

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL EL
CONQUISTADOR
DEMANDADO : BBVA COLOMBIA
CLASE DE PROCESO : VERBAL- PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO.
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

En el estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Tribunal advierte que carece de competencia.

Lo anterior se colige, en primer lugar, porque si bien la copropiedad denominó su demanda como un “proceso de protección al consumidor financiero”, lo cierto, es que su reclamación no está fundada jurídicamente, ni fácticamente, en la infracción de sus derechos como consumidor financiero, como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por esa entidad bancaria, ni se discuten cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros incluidos en las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, sino la responsabilidad del Banco por el pago que hizo de los 18 cheques con rúbricas supuestamente falsas relacionados en la demanda, alegando que desconoció que “*en virtud del vínculo contractual celebrado, tiene el deber de seguridad y custodia sobre los recursos de sus cuentarrentistas*”¹.

En síntesis, la copropiedad reclamó exclusivamente el incumplimiento contractual del banco, de manera que la acción ejercida podía tener amparo en el inciso 1° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011; Pero, nótese que, en virtud de la demanda, la defensa del banco solo se enfocó en el cumplimiento de sus deberes contractuales y en la ausencia de responsabilidad por el pago de los cheques. En tal virtud la fijación del litigio se cifró en “*establecer si el pago de los*

¹ Pág. 6, archivo 001 Demanda - Conquistador VS BBVA 05.03.2021.



18 cheques por valor de \$80 500 000... compromete la responsabilidad del Banco BBVA Colombia por el incumplimiento de las obligaciones contractuales y deberes que le correspondía atender frente a dichos cuentarentistas (sic)², Así mismo los alegatos de conclusión reclamaron la responsabilidad contractual y en el fallo no se abordaron temas del derecho del consumidor financiero, sino una típicamente contractual y así lo indicó desde el preámbulo de la sentencia diciendo que era para “resolver en derecho la controversia surgida de la relación contractual” (min: 00:30 y ss), de las que también conoce la Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2° del artículo mencionado, que dice: “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”, en el que se encuentra el presente litigio.

Por tanto, como la disputa que la demandante planteó a la entidad bancaria es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal, pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía (art. 18 numeral 1 del CGP). En consecuencia, la apelación de su sentencia debe ser asumida por la “autoridad judicial funcional del juez que hubiere sido competente en el caso de haber tramitado la primera instancia ante un juez” (inciso 3 del parágrafo 3° del artículo 24 ibídem). Luego, como el asunto contencioso no era de mayor cuantía, ni el litigio se trabó en ejercicio de los derechos del consumidor, no es posible considerar que de haberse tramitado ante un juez ordinario la competencia hubiera recaído en uno de circuito (núm. 1° y 9° del art. 20 del CGP), como para que el conocimiento de la apelación de la sentencia tuviere que realizarse en el Tribunal. Es importante anotar que no todo asunto que conoce la Superintendencia Financiera es por ejercicio de los derechos del consumidor, pues los usuarios que tengan relaciones con las entidades vigiladas son de por sí consumidores financieros, pero no les basta invocar esa condición para que su demanda se interprete como una acción en la que se debaten asuntos de consumo o derechos del consumidor, como lo es la situación particular de este caso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

² Min. 1:59:10 al 1:5:54, 035 Anexo 2021-1088-20211110_091939-Grabación de la reunión.



1.-Declarar la falta de competencia del Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-Ordenar que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto, para que se distribuya aleatoriamente entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

3.-Enviar, para su conocimiento, copia de esta providencia a la Superintendencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103005201800209 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: URBACON INGENIERÍA S.A.S
Ejecutada: ELECTRO PROYECTOS S.A.S

Comoquiera que la ejecutante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 2 de febrero de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 20 de enero de esa misma anualidad¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

¹ Notificado por estado electrónico n.º 9 de 21 de enero de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/97909733/E-9+ENERO+21+DE+2022.pdf/08eff238-2d3b-44d7-9899-702effdf679> (página 2 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/97909733/PROVIDENCIAS+E-9+ENERO+21+DE+2022.pdf/87aecffc-4df1-41e6-b2a9-ed30971cfc56> (págs. 65 - 66, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92da6669388ff10d087931961b5f68ab1a4da6b0f5d420401e6a38d3d8e99
620

Documento generado en 04/02/2022 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 005202000063 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33612e621cdbfcd757d41288b10890bd096e155887c03b33d589a5cdfaa454eb

Documento generado en 04/02/2022 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 005202000063 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

11001 3103 006 2009 00075 01

Ref. proceso ejecutivo de Martin Alberto Ramos Juan frente a la Sociedad Colombiana de Economistas

Se CONFIRMARÁ el auto de 3 de marzo de 2020 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día **25 de enero de 2022**), mediante el cual y con apoyo en el artículo 317 num. 2 lit. **b**) del C.G.P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la terminación del proceso de la referencia por haber transcurrido más de 2 años en total inactividad.

El demandante, único apelante, alegó que el término de 2 años que prevé el artículo 317 del C.G.P. se vio interrumpido con motivo del paro judicial que tuvo lugar “desde el 31 de octubre de 2018 hasta inicios del año 2019” y que “se entiende que el proceso permaneció inactivo en razón a que el Despacho no dio trámite a lo correspondiente para continuar con un proceso que ya tenía sentencia (...), sin que exista carga procesal asignada o requerimiento de cualquier naturaleza a la parte demandante para continuar con el proceso”.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas** permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Según el literal *b* de ese mismo numeral 2°, “**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”.

El expediente en referencia (en el cual se dictó auto ordenando seguir la ejecución) permaneció inactivo por un periodo que supera el término de dos años que contempla el numeral 2°, literal *b* del artículo 317 en cita.

Obsérvese que, en la etapa relevante, el último auto fue notificado por estado data del **6 de febrero de 2018** (fl. 91, cuaderno principal) y que la postrera actuación de la parte ejecutante se remonta al **8 de noviembre de 2017** (fl. 90, *ibidem*), sin que la foliatura reporte que, entre ese último día y la fecha en que se dictó la providencia cuya apelación hoy se decide (**3 de marzo de 2020**), se hubiera realizado alguna actuación, por iniciativa de las partes o del

juzgador que hubiese interrumpido el aludido bienio, cual lo autoriza el literal c de la misma norma.

2. A esta altura del discurso cabe añadir que no es factible descontar el período de tiempo que duró el cese de actividades decretado por algunos sindicatos de la Rama Judicial, por cuanto el término que aquí interesa es de años y no de días. Y es que, lo que prevé el artículo 118 del C.G.P., es que “en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”, al paso que, si el término es de meses o años, **“su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año”**.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la CS de J. ha dicho que “ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución. Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso” (Sentencia STC16102-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

3. Por lo demás, la decisión recién anunciada encuentra soporte en la interpretación que amerita la normatividad que regula el desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012, a la luz de la jurisprudencia ofrecida sobre el tema, en sede de tutela, por la misma Sala de Casación Civil¹.

Precisamente, en la motivación de la antedicha providencia, la Corte precisó que “dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.** En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**” (negrillas del Tribunal).

En mismo fallo, sostuvo la CSJ (al referirse sobre la terminación por desistimiento tácito del proceso, por inactividad igual o superior a dos años, lit. b del artículo 317 del C.G.P.), que “si se trata de un coercitivo con *sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**”.

¹ Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

Aquí, la parte actora -la llamada por excelencia a impulsar el agotamiento del proceso ejecutivo de marras, a través, por vía de ejemplo, de la solicitud de materialización de medidas cautelares; actualización de la liquidación del crédito y costas, etc.-, no efectuó ni promovió actuación alguna en la etapa pertinente, según viene de verse.

Por ende, no es de recibo el argumento según el cual, la pasividad del ejecutante resultaba inocua en tanto que simplemente estuvo en la espera de que el juez *a quo* lo requiriera para acometer algún gestionamiento, hipótesis incompatible con las pautas legales y jurisprudenciales comentadas a lo largo de esta providencia.

4. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8644686019eddde41b82568490888ed7d2c627f8e2a425c834c008e21fd2807b

Documento generado en 04/02/2022 07:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., cuatro (4) febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : PEDRO PABLO MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO : GILBERT SERGE STAFFELBACH Y
PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA.
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado 9 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 010 2016 **00744** 02 - Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito.
Proceso: Cooperativa Multiactiva Sas. vs. Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: **No concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 11 Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 10 de junio de 2021 -y corregida en providencia de 14 de julio del mismo año-, en la que resolvió *i.* declarar que la convocada incumplió el contrato de depósito de mercancías No. 041 y que es responsable frente a la demandante por el incumplimiento en la restitución de 6943 bultos de azúcar, *ii.* condenar a esa entidad a pagar a \$441.100.454,00 por concepto de daño emergente, junto con la indexación correspondiente desde 19 de abril de 2016 (punto 5.1. de las consideraciones), y *iii.* condenar a dicha sociedad al pago de \$280.971.546,00 por lucro cesante, también indexado.

2. En fallo de 10 de diciembre de 2021, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, revocando el ordinal cuarto de la decisión proferida por el *a-quo*, para en su lugar negar el reconocimiento del lucro cesante, y confirmando en lo demás tal proveído.

3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 334 del código procesal dispone que el recurso extraordinario de casación *“procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)”*, y a su vez, el inciso 1º del canon 338 *ib.* establece: *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*.

2. En el presente caso, la resolución desfavorable para la sociedad Almagrario S.A. en reorganización, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste únicamente en la confirmación parcial de las declaraciones y condenas que el Juez 11 Civil del Circuito impuso en su contra en la sentencia de 10 de junio de 2021, en tanto que acá se revocó una de las condenas que allí se había ordenado.

Bajo tal contexto, se advierte que el recurso de casación no puede ser concedido, habida cuenta que el monto de la condena que fue ratificada en este grado jurisdiccional, esto es, \$441.100.454,00 a título de daño emergente, junto con la indexación ordenada¹, no asciende a los \$908'526.000 que en 2021, fecha en que se profirió la sentencia recurrida,

¹ En el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia se dispuso que para la indexación debía tenerse en cuenta y aplicarse la fórmula indicada en el punto 5.1. de las consideraciones: Valor presente = Valor histórico (Índice final/Índice inicial).

constituía la cuantía para acceder a la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario (Salario Mínimo \$908.526. Decreto 1785 de 2020).

En efecto, aplicando la fórmula de indexación correspondiente, tomando para ello los datos de IPC para abril de 2016 y diciembre de 2021, el valor indexado de la condena a lo sumo ascendería a \$536.320.000, que evidentemente es inferior a la citada en el párrafo precedente, lo cual conlleva a la improcedencia del recuso de casación.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 010 2016 00744 02

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b908a70000238319373b66c79d733a044fb253785b7f29e64c354949acf98a3**
Documento generado en 04/02/2022 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por Quik Quality is the Key S.A.S en contra de los herederos determinados –Juan y Luis Alberto- e indeterminados de Silvino Luna y Amelia Niño de Luna

2.- Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) se inadmitió el asunto para que, indicara el nombre de los herederos determinados de Juan y Luis Alberto Luna Niño y se acreditara la calidad de herederos de aquellos, para lo cual se requirió que se allegara el registro civil de nacimiento de los demandados –Art. 87 CGP-.

Verbal No. 13-2020-0253-01

*QUIK QUALITY IS THE KEY S.A.S en contra de JUAN LUÑA NIÑO y LUS ALBERTO LUNA NIÑO en
calidad de herederos determinados de los señores LUNA SILVINO y AMELIA NIÑO DE LUNA e
indeterminados
Confirma Auto*

3.- Por su parte el a quo –previo a resolver sobre la admisión de la demanda- ordenó oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil y Archivo General de la Nación, para que se allegara *copia de los registros civiles de nacimiento, registro de reseña o en su defecto registros de plena identidad, o si es el caso expida copias auténticas de los registros civiles de defunción de los señores Juan Luna Niño quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.562.733 y del señor Luis Alberto Luna Niño quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.562.699.*

4.- El Juez *a quo* mediante la providencia que se cuestiona, rechazó la demanda, al considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no se acreditó la calidad de herederos de los señores Juan Luna Niño y Luis Alberto Luna Niño.

5.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, afirmando que subsanó la demanda en los términos indicados por el juzgador, además que la causal incoada en el auto que rechaza la demanda es distinta a la aludida en el auto de inadmisión. De igual forma se refiere a la imposibilidad material de aportar los documentos requeridos por el juez en tanto los mismos hacen parte de aquellos personales que atañen únicamente a los titulares.

6.- En proveído del 3 de diciembre de 2021, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

7.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

8.- La trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada del juez para determinar la viabilidad de la

petición que se le pone a conocimiento, demanda la tarea de verificar que éste reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P. y de los anexos previstos en el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

9.- Descendiendo al *sub examine*, se observa que uno de los motivos que generó el rechazo de la demanda, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2° del artículo 90 del C. G. del P., que en su tenor literal precisa “*cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”, documentos que para el asunto que se pretende iniciar - demanda de prescripción extraordinaria de dominio- resultan necesarios e inevitables, pues la acción se dirige contra los herederos indeterminados y determinados de los señores Silvino Luna y Amelia Niño de Luna, situación que se acredita con el registro civil de nacimiento. Frente a este tópico, dispone el Art. 85 ibídem que: “*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda*”. (negrilla fuera del texto).

10.- La transcripción que precede indica que, el demandante debió aportar la prueba de la calidad de herederos de los señores Juan y Luis Alberto Luna Niño, situación que no se satisfizo con el escrito genitor de demanda, anexos y tampoco con la subsanación aportada al plenario.

Ahora si bien se solicitó oficiar al Archivo Central de la Nación y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta última manifestó “*que una vez consultada nuestras bases de datos, con los nombres que a continuación relaciono: JUAN LUNA NIÑO, LUIS ALBERTO LUNA NIÑO. A la fecha no se encontró en el archivo magnético ni en el alfabético constancia de habersele expedido Cédula de Ciudadanía, Registro Civil de Nacimiento ni Registro Civil de Defunción. Por otra parte y de acuerdo a su solicitud le informo que una vez consultada nuestras bases de datos, con los números de Cédula de Ciudadanía que a continuación se relaciona: 3.562.733 3.562.699, Se pudo verificar que corresponde a personas diferentes a las mencionadas en su requerimiento*”, situación que a todas luces no permite tener la certeza de la calidad de herederos determinados de los demandados fallecidos que permita abrir paso a la admisión del asunto.

Así las cosas, la providencia impugnada debe ser confirmada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

**Magistrado Tribunal O Consejo
Seccional**

Sala 001 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. -
Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3581b14d420eb85716731d359f592344ca48
46867f791acb35a22e715fe6a180**

Documento generado en 04/02/2022
11:38:01 AM

Verbal No. 13-2020-0253-01

*QUIK QUALITY IS THE KEY S.A.S en contra de JUAN LUÑA NIÑO y LUS ALBERTO LUNA NIÑO en
calidad de herederos determinados de los señores LUNA SILVINO y AMELIA NIÑO DE LUNA e
indeterminados
Confirma Auto*

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO No. 11001310301620150065001
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE SARMIENTO SARMIENTO
DEMANDADO: GINA PAOLA MENDEZ GUTIERREZ Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada, el juzgado *a quo* dispuso la terminación del juicio divisorio por desistimiento tácito, con apoyo en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que “*venció el término de los 30 días a través del cual la parte actora debió realizar la notificación de WILLIAM ALFREDO SARMIENTO SARMIENTO, sin que lo efectuara*”.

2. Frente a esa determinación, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento de su inconformidad, expuso que la decisión afectaría el acceso a la administración de justicia, toda vez que el actor ha tenido que realizar la designación de otro abogado. Además, citó el numeral 2° del canon 317 del C.G.P., que refiere sobre la inactividad del proceso por el término de un (1) año, destacando que “*para el caso que nos ocupa el proceso si ha tenido movimiento*”.

3. El funcionario de primer grado desató desfavorablemente el recurso de reposición y concedió la alzada impetrada por el actor a través de auto calendado 13 de mayo de 2021.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Establece el artículo 317 numeral 1° del estatuto procesal, lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. Examinadas las piezas procesales remitidas por el a quo, se evidencia que mediante proveído calendado 6 de noviembre de 2019, la autoridad judicial conminó a la parte demandante, *“de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso...para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar el emplazamiento del demandado WILLIAM ALFREDO SARMIENTO SARMIENTO, ordenado en auto de 26 de abril de 2019 allegando las correspondientes publicaciones dentro del término dado anteriormente, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito”.*

Durante el término otorgado, no se aportó ningún medio demostrativo que evidenciara la gestión adelantada por el interesado, en aras de materializar el emplazamiento del demandado. Ni siquiera en el escrito de impugnación, se mencionó si el actor efectuó algún trámite frente al emplazamiento decretado, de donde se colige que la decisión de finalizar el proceso por desistimiento tácito es acertada, por haber concurrido el supuesto normativo del numeral 1° artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente aclarar que la funcionaria de primer grado no dio aplicación a lo normado en el numeral 2° del canon 317 del C.G.P., que permite la terminación del proceso que haya permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año. Véase que en este caso se configuró el presupuesto contenido en el numeral 1° de la misma disposición, pues el juzgado emitió un requerimiento al demandante para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento a una carga procesal, sin embargo, el inconforme no acreditó el acatamiento de la orden.

Conviene precisar que en el caso analizado no operó la interrupción del referido plazo, si se considera que el término inició el 8 de noviembre de 2019 y finalizó el 20 de enero de 2020, luego de descontar los días que no corrieron términos con ocasión del paro nacional, cierre extraordinario del despacho y la vacancia judicial, según el informe secretarial visible a folio 303 del cuaderno principal. Lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

Si bien es cierto en el plenario está acreditado que el día 10 de febrero de 2020, el abogado Frank García Barón adjuntó escrito manifestando la renuncia al poder conferido por el demandante, tal actuación no logra surtir ningún efecto dado que para esa época el término ya estaba vencido, aunado a que esa intervención no tenía como finalidad el impulso del trámite.

Sobre este tópico, debe recordarse lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

“...[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)” (STC11191 de 9 de diciembre de 2020, citada en STC10085-2021).

De otra parte, en torno a la inconformidad relacionada con que la determinación criticada causaría una afectación al acceso a la administración de justicia, basta señalar que *“este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia”* (Corte Constitucional, C-173/19).

3. Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto impugnado. Ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas a la parte apelante (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

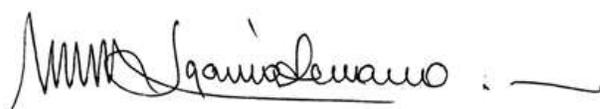
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2aeab00bdafd3efe15ac07c02f4d4aeea25a8a274c351e76b92268cca
069c03

Documento generado en 04/02/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103018201800522 01

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho, con el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que se ha brindado respuesta por parte del juzgado 74 Civil Municipal, en la que remitió vía virtual la totalidad del expediente solicitado la prueba decretada en la vista pública del 25 de enero de la presente anualidad, se dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la documental arrimada por la sede judicial antes mencionada, por el término de ejecutoria, para que realicen las manifestaciones correspondientes.

SEGUNDO: Requiérase a la Dirección de Impuestos Distrital (Secretaría de Hacienda) y a la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin que brinden respuestas a los oficios C-009 y C-010 del 28 de enero hogaño. Librese la comunicación correspondiente.

Una vez en firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(021-2018-00522-01)

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e88b6a3edabfc7d8fc58b1848ed38a05aaa04c2acfe898856f6e4affe95b4c**

Documento generado en 04/02/2022 07:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Pertenencia
DEMANDANTE : Gustavo Alberto Rosado Vásquez
DEMANDADOS : Sara Valentina e Isabella Parada Patiño en calidad de herederas del causante Hernando Prada Peña, representadas por su madre Alix Adriana Patiño Triana e Indeterminados.

En atención a lo dispuesto en la audiencia del 27 de enero de 2022, y la información suministrada por el perito con el fin de hacer las solicitudes para obtener un acceso válido al correo electrónico del demandado y realizar en su totalidad el experticio solicitado, el despacho **RESUELVE:**

1. Oficiar a las empresas de telefonía móvil Claro, Movistar, Tigo y Avantel para que informen los números de las líneas telefónicas celulares a nombre del señor Hernando Prada Peña quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.888.465 entre los años 2008 y 2011, y en particular las que terminen en con los dígitos 29. De encontrarse alguna que coincida con este criterio se le solicita habilitar provisionalmente o hacer reposición de la SIM y remitirla a esta Corporación. Si lo anterior requiere el pago de expensas se le informa que las mismas serán sufragadas por la parte demandada a través de su apoderada Francia Elena Cerquera con quien se podrán contactar para el efecto. Por secretaría remítanse los oficios respectivos incluyendo los datos de contacto de la abogada en mención.

2. Oficiar a Datacrédito para que facilite el historial de números telefónicos registrados en sus bases de datos, en particular los que terminen con los dígitos 29, a nombre del demandado Hernando Prada Peña quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.888.465 entre los años 2008 y 2011. La secretaría proceda de conformidad.

3. Ordenar la petición a través de solicitud directa de divulgación voluntaria de pruebas electrónicas transfronterizas al proveedor de servicios de correo electrónico del exterior Yahoo! Inc., para que se sirva proporcionar la BSI (Información Básica del Suscriptor) y los datos de contenido para uso judicial, conforme al formato de solicitud anexo a esta providencia, tomado de la GUIA PRACTICA PARA SOLICITAR LA PRUEBA ELECTRÓNICA A TRAVES DE LAS FRONTERAS, donde se le informa lo concerniente a la necesidad de acceder al contenido del

correo del usuario prada_hernando@yahoo.com como una prueba electrónica (*e-evidence*).

La parte demandada deberá hacer traducir la solicitud anexa al idioma inglés por experto autorizado para ello (traductor oficial) y allegarla en el menor tiempo posible para su trámite. Una vez incorporada al expediente la secretaría deberá proceder al envío de la solicitud anexa y su traducción al correo electrónico legalpoc@yahoo-inc.com

Una vez se evacúan las anteriores pruebas se estudiará la necesidad y procedencia de una solicitud de asistencia legal mutua.

4. Por último, frente a la petición del perito de redefinir el valor de los honorarios se advierte que la suma que se señaló en auto proferido en audiencia de 27 de enero de 2022 corresponde a honorarios provisionales y gastos de conformidad con el art. 230 del C.G.P. Los honorarios definitivos serán señalados una vez el auxiliar haya finalizado su cometido y conforme las tarifas que fije el Consejo Superior del a Judicatura y las establecidas por las entidades especializadas tal como lo estable el numeral 3 art. 363 *ibidem*. Así mismo, se le pone de presente que con el dictamen pericial deberá acompañar el soporte de los gastos en que incurrió en la elaboración del dictamen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

Señores
Compliance Team
Yahoo! Inc.
701 First Avenue
Sunnyvale, CA 94089, USA
Teléfono: 408-349-3687
Fax: 408-349-7941
Correo electrónico: legalpoc@yahoo-inc.com

Asunto SOLICITUD DIRECTA para YAHOO! Inc. de divulgación voluntaria de pruebas electrónicas para uso judicial.

Introducción

Soy Ricardo Acosta Buitrago, magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, República de Colombia, y tengo bajo mi conocimiento el proceso judicial promovido por Gustavo Alberto Rosado Vásquez en contra de Sara Valentina e Isabella Prada Patiño en calidad de herederas del señor Hernando Prada Peña, fallecido, representadas por su madre Alix Adriana Patiño Triana, en el cual mediante providencia de 26 de julio de 2021, se decretó como prueba la inspección judicial de los mensajes electrónicos entrantes y salientes de la cuenta prada_hernando@yahoo.com, de la cual se desconoce la contraseña.

El proceso es de naturaleza civil, no concierne con delitos o actividades ilícitas, y se está debatiendo la propiedad de un inmueble situado en la ciudad de Bogotá. El señor Hernando Prada Peña falleció el 5 de abril de 2011, razón por la cual no es posible obtener su consentimiento para la divulgación, pero los familiares más cercanos y herederos del usuario de la cuenta de correo son los demandados y en la defensa del juicio han indicado que los datos contenidos en correos electrónicos cruzados con el usuario armeheidy@hotmail.com se encuentra información que sirve de prueba para acreditar el derecho que defienden sobre el inmueble, por lo que solicitaron que se ordenara el acceso a dicha información, y obtenerla resulta de importancia para la resolución de ese litigio.

Autorización y solicitud

En cumplimiento de funciones judiciales se emitió la orden judicial para conocer la información por parte del proveedor de servicio y, por tanto, elevo a ustedes YAHOO! Inc., una solicitud directa para la divulgación

voluntaria de la información básica del suscriptor BSI y de los datos de contenido, así:

Información básica del suscriptor, que incluye, pero sin limitarse a:

- Nombre, dirección, fecha de nacimiento, información de contacto (dirección de correo electrónico, número de teléfono) y otra información relacionada con la identidad del usuario/titular de la suscripción.
- Fecha y hora del primer registro, tipo de registro, copia de un contrato, medios de verificación de la identidad en el momento del registro, copias de los documentos proporcionados por el suscriptor.
- Tipo de servicio, incluido el identificador (número de teléfono, dirección IP, número de tarjeta SIM, dirección MAC) y dispositivo (s) asociado (s)
- Información de perfil (nombre del usuario, foto de perfil)
- Datos sobre la validación del uso del servicio, como una dirección de correo electrónico alternativa proporcionada por el usuario/titular de la suscripción.

Datos de contenido que incluye, pero sin limitarse a:

- El cuerpo o texto de un correo electrónico, mensaje, archivos adjuntos, blog o publicación, videos, imágenes, sonido almacenado en un formato digital (distinto de los datos de suscriptor o metadatos)

Rango de Fechas: Se hace necesario verificar la existencia y contenido de los correos electrónicos entrantes y salientes, entre los usuarios prada_hernando@yahoo.com y armeheidy@hotmail.com durante las siguientes fechas 01/01/2008 al 31/12/2011.

Confirmando que la cuenta de correo electrónico de usuario en la que se deben buscar los datos de contenido es prada_hernando@yahoo.com.

La respuesta que a bien puedan dar a esta solicitud se debe enviar por correo electrónico a: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y des15ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la naturaleza civil del proceso judicial y la circunstancia de haber fallecido el usuario sin que se pueda obtener su consentimiento para la divulgación no hay razones específicas para considerar que la información al usuario de la cuenta o sus herederos acerca de esta solicitud podría alterar el curso de la investigación o la prueba.

Solicito que se proporcione una declaración simple o jurada que autentique la prueba electrónica solicitada para confirmar que usted es el custodio o depositario de la información suministrada.

Confirmando que tengo la autoridad legal requerida para enviar esta solicitud y que el contenido es verdadero, a mi mejor saber y entender. Para cualquier inquietud que tengan sobre la presente solicitud puede ponerse en contacto conmigo al número celular +57 1 310 609 0367 o a la dirección de correo electrónico institucional racostab@cenjoj.ramajudicial.gov.co o a la de mi despacho judicial des15ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, si necesita más información.

Bogotá, 4 de febrero de 2022

Cordialmente,



Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

República de Colombia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 007 2017 00262 01

Para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10cc917bb17cd7b15dbd09fc3e150f88aae8c882ff7bf8ce58e6f10aaf15e874

Documento generado en 03/02/2022 08:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : LILIANA RODRÍGUEZ PABÓN
DEMANDADO : FABIO MUSSOLINI ULLOA
HERNÁNDEZ.
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDA ACUMULADA : CLAUDIO ENRIQUE CORTÉS
CON GARANTÍA REAL :
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el trámite de apelación de sentencia ingresó a este Despacho el 28 de enero de 2021, para su correspondiente admisión. Así mismo, se pone de presente el informe secretarial que antecede, para conocimiento de las partes.

Dicho lo anterior, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la demandante principal LILIANA RODRÍGUEZ PABÓN, contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2021, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro de la demanda ejecutiva acumulada en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.



Por último, se requiere al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que, en el término de ejecutoria de esta providencia **remita copia digital de la totalidad de este expediente**, incluyendo la demanda principal y demás actuaciones que lo integren.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE SERVIOPTICA S.A. CONTRA
OPTIKUS S.A**

RAD. 110013103029202000020 01.

Llevado el presente asunto a Sala de decisión, se advirtió la necesidad de decretar pruebas de oficio con la finalidad de resolver el problema jurídico puesto a consideración de esta sede judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso:

Se requiere a la liquidadora de OPTIKUS S.A., dentro del término de tres (3) días, informe a qué créditos corresponden las sumas de dinero reconocidas en favor de SERVIOPTICA S.A. en el proyecto de graduación y calificación de créditos de aquella. Así mismo, especifique si, dentro del mismo, se encuentran las facturas que se persiguen en el presente asunto.

Notifíquese,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab9f8d0ed7891cd6093defdb33c5413ab424ad389ef45f826f3446f11c92de4

Documento generado en 04/02/2022 08:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303320130082607**

Comoquiera que se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses más.

De otro lado, por Secretaría dese el traslado correspondiente a los escritos presentados por los demandados, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbdb340a53c790543e532d3ec1fbbe86fd7e722ca01850a1449ad5dc1e661c2**

Documento generado en 04/02/2022 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103035201100079 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE OLGA LUCÍA ÁNGEL BLANCO
CONTRA LUIS EDUARDO ORJUELA TORRES**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de julio de 2019, en el cual se negó el recurso de apelación, proferido por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 02 de mayo de 2019¹ el juzgado de conocimiento decretó la terminación del litigio por desistimiento tácito, conforme lo ordenado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Posteriormente la parte actora solicitó dejar sin valor y efecto esa decisión²; la que fue resuelta de manera negativa por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución en auto de calenda del 16 de julio de esa anualidad.³

3.- Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición y

¹ *Página 1 del archivo denominado "01.CuadernoPrincipall" ubicado en la carpeta "01.CuadernoUno" de las piezas aportadas en el expediente digital.*

² *Páginas 70 al 75 de la misma ubicación*

³ *Página 77 Cfr.*

el subsidiario de apelación, argumentando que la funcionaria no hizo un análisis de los argumentos brindados por el quejoso⁴.

4.- La juez de primer grado mantuvo inalterada su decisión y ordenó la expedición de copias para recurrir en queja, recurso que, debidamente rituado, es del caso resolver previo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “*queja*” es exponer ante el *ad-quem* las razones por las cuales se considera, por parte del recurrente, el por qué el proveído censurado es susceptible de apelación.

Motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se itera, la procedencia o no del recurso denegado.

2.- De igual manera es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el principio de taxatividad. Mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así

⁴ Páginas 79 al 86 de las piezas procesales arrimadas al plenario.

autorice.

3.- En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse”.

“En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:”

“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”

“Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración,

dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad”.

“En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”⁵.

4.- Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, en razón a que el auto que negó la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito no es susceptible de alzada, en razón a que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en las normas especiales del mismo ordenamiento como susceptible de dicho medio de impugnación, sin que sea dable a esta Corporación como antes se anotó, evaluar argumentos adicionales, ni abrir paso a la alzada por vía de interpretaciones analógicas.

Aunado, debe tener en cuenta el profesional del derecho, que el proveído que dispuso la terminación de la *litis*, cobró ejecutoria si que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se hubiera presentado dentro de la oportunidad reparo alguno, y no puede pretender revivir a través de la solicitud presentada la oportunidad para controvertir la decisión ya adoptada, la que se itera ya esta

⁵ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

ejecutoriada y en firme.

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que la orden de apremio recurrida no se encuentra enlistada como susceptible de alzada, todo lo cual conlleva a concluir que fue bien denegado el recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de julio de 2019 y proferida por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acddcc884a9a0497611d1c527de4a9c5a2c099007024d4f772e3cb06c9bdcd5e**

Documento generado en 04/02/2022 07:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Construcciones N & Q S.A.
Demandados: Vanessa Orjuela Rebellón
Exp. 036-2020-00186-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

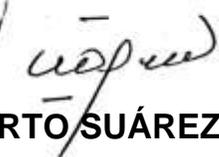
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia anticipada de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae40e4474432aa55aed0d627484c7c338061dca4728f5de0ded0fae00456e
87b**

Documento generado en 04/02/2022 02:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de restitución de inmueble de **ROCÍO DEL PILAR ESPINOSA VALENCIA** y otro contra **MARCELA AGUDELO BOTERO**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-036-2021-00217-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”* (las negrillas y las subrayas no son del texto).

De acuerdo con esa norma, la regla general impone gestionar en el efecto devolutivo, las apelaciones de sentencia, con excepción de los casos allí reseñados.

En el presente asunto, mediante fallo del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, declaró infundada la tacha de sospecha formulada frente a los testigos, no probados los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo; en consecuencia, declaró terminado el contrato de comodato precario celebrado por las partes, sobre el apartamento 301 de la carrera 17 No. 90-41 de esta ciudad; ordenó al extremo pasivo la restitución de ese predio a favor de los accionante, en el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria del fallo¹.

¹ Archivo “25ActaAudiencia.pdf” del cuaderno “CUADERNO PRINCIPAL”.

Así las cosas, no existe discusión alguna acerca de que esa decisión judicial no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por los dos extremos de la lid, ni se negaron la “*totalidad de las pretensiones*”.

Corresponde determinar si el mandato para restituir el terreno es de naturaleza declarativa o de condena, recordándose que con la primera se busca “*que se declare la existencia de una determinada relación jurídica o derecho subjetivo*”, al paso que, con la segunda “*la orden para que el demandado satisfaga una determinada prestación*”².

Pronto se advierte que no se trata de una sentencia “*meramente declarativa*”, por cuanto se le conminó al extremo pasivo a restituir la tenencia sobre el predio ya mencionado.

En ese sentido, en el fallo se impuso a Marcela Agudelo Botero el cumplimiento de una prestación, condenándola a devolver el bien raíz, estableciéndose que la apelación deba ser admitida en el efecto devolutivo.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró que una orden semejante, tiene el carácter de condena:

“2.3. En este caso, patente es, **la sentencia acusada** no está dentro de ninguno de los eventos preanotados, pues si bien reconoció al actor como propietario de la heredad involucrada, **en todo caso no es exclusivamente declarativa, por cuanto además condenó a aquéllos a restituirlo** y a pagarle a éste \$39'056.774,32 por concepto de frutos civiles, para cuyo acatamiento concedió el perentorio término de seis días, contados a partir de su ejecutoria”³.

Por consiguiente, no cabe duda de que la orden para restituir el inmueble constituye una condena a cargo de la parte vencida en juicio; adicionalmente, el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso preceptúa: “*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

² Cf. GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración, Parte General, 4ª Edición, 2012, Colex Editorial, Madrid, pág. 304.

³ Corte Suprema de Justicia, AC1763-2014, Rad. 2007-00616-01, 7 de abril de 2014.

Primero. ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020⁴, se concede a la promotora del recurso vertical el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, **advirtiéndole que en caso de no hacerlo, -será declarada desierta** y que la sustentación se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

Segundo. ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2021-00217-01.

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese al *A quo* lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitió la alzada. Oficiese.

⁴ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierta**”.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaria ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7943fbffd38661ae00a862d251c40846f72e202a9fccb486ea9311e403cb0721

Documento generado en 04/02/2022 04:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de restitución de inmueble de **ROCÍO DEL PILAR ESPINOSA VALENCIA** y otro contra **MARCELA AGUDELO BOTERO**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-036-2021-00217-01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

La parte actora solicitó en el escrito presentado el 15 de diciembre de la pasada anualidad, ante el Juzgado de primera instancia, que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, argumentando que únicamente enunció los presuntos yerros cometidos por el Despacho, sin precisarlos de forma clara y contundente, al no incluir alguna fuente legal o jurisprudencial para soportar su pronunciamiento, ni relacionar de manera detallada lo acontecido en la audiencia frente a los testigos que califica de “sospechosos”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 322 del C.G.P. establece lo siguiente, tratándose de apelaciones de sentencia:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.
Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.
El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...).”*

Entonces, debe diferenciarse entre los reparos concretos y la sustentación del recurso vertical, para ese propósito, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria enseña lo siguiente:

“En el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto”¹.

Reparos que, si bien se presentan ante el administrador de justicia de la primera instancia, se dirigen al de segundo grado, quien es su destinatario, pues resolverá sobre la impugnación.

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, se observa que la promotora del remedio vertical explicó los motivos por los cuales cuestiona el fallo proferido el pasado 9 de diciembre, indicando en la audiencia que hubo una indebida valoración probatoria; no se encontraban reunidos los requisitos exigidos en los artículos 384 y 385 del Estatuto Ritual Civil; tampoco se acreditó la existencia del comodato y, finalmente, calificó la decisión como transgresora del “*domicilio conyugal*”².

Luego, dentro del término legal, reiteró esas manifestaciones y acotó que se incurrió en error al desestimar la tacha que por sospecha se formuló frente a los testigos de la parte demandante; reseñó que, no era dable presumir la existencia del referido contrato de tenencia; adicionalmente, señaló que no se demostró el requerimiento efectuado a la pasiva para que procediera a la entrega del inmueble y que la afectación a vivienda familiar “*no es el único mecanismo de protección al domicilio conyugal*”³.

Así las cosas, con esas aserciones se define el contorno sobre el que versarán los argumentos para sustentar la alzada, vale decir que la impugnante cumplió con la carga impuesta, ante lo cual se **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia STC16558-2021, Rad. 2021-02140-01, 7 de diciembre de 2021.

² Minuto 37:51 a 39:45, Archivo “26 Audiencia Audio Video” en carpeta “CUADERNO PRINCIPAL”.

³ Archivo “30 Reparos” en carpeta “CUADERNO PRINCIPAL”.

NEGAR la solicitud presentada por el extremo demandante, para que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la convocada.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f0469f5ab41a2f733bf1f6a56229905b5d38003d16eb9d8fe0277031d
d55a4**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103038201900625 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022).

**REF. ACCION POPULAR DE LIBARDO MELO VEGA CONTRA
COMERCIAL ALLAN S.A.S.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 06 de octubre de 2021, en el cual se negó el recurso de apelación, proferido por el juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad Comercial Allian S.A.S. presentó solicitud de nulidad contra el 10 de agosto 2020 en el cual, la tuvo por notificada por conducta concluyente en la presente acción constitucional.

2.- Posteriormente, en auto del 17 de agosto de 2021, se corrió traslado de esa solicitud de nulidad, frente al cual no se realizó manifestación alguna, y posteriormente en auto del 22 de septiembre de esa anualidad, donde se señaló fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

3.- En esa vista pública realizada el 06 de octubre de 2021 el juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad negó la solicitud de nulidad, decisión, contra la que se impetró reposición y el subsidiario de apelación en esa oportunidad.

4.- La juez de primer grado mantuvo inalterada su decisión y ordenó la expedición de copias para recurrir en queja, recurso que, debidamente rituado, es del caso resolver previo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “*queja*” es exponer ante el *ad-quem* las razones por las cuales se considera, por parte del recurrente, el por qué el proveído censurado es susceptible de apelación.

Motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se itera, la procedencia o no del recurso denegado.

2.- De igual manera es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el principio de taxatividad. Mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

3.- En relación con la libertad de configuración normativa

del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse”.

“En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:”

“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”

“Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los

derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad”.

“En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”¹.

4.- No puede perderse de vista que en el presente trámite está regulado por la ley 472 de 1998 y, en ese compendio normativo frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

5.- Adicionalmente a estos dos artículos debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 26 de la ley anteriormente citada reza:

¹ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”*

6.- Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

Igualmente, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia. Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:

“(…) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que

rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares. Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada. El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11] En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con las acciones

populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998. (...)”.

7.- Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Luego resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por la juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, en razón, sin que sea dable a esta Corporación como antes se anotó, evaluar argumentos adicionales, ni abrir paso a la alzada por vía de interpretaciones analógicas.

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que la orden de apremio recurrida no se encuentra enlistada como susceptible de alzada, todo lo cual conlleva a concluir que fue bien denegado el recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

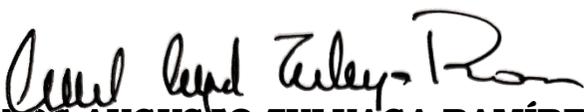
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación

interpuesto contra la decisión proferida en audiencia del 06 de octubre de 2021 y proferida por el juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd2b6133bc3693716e612b001d885e6c303f2c31a958becf9a23f87b0392ac

Documento generado en 04/02/2022 07:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P. demandó a Ángela Agustina Alcivar Villacis de Daza, Texican Oil & Gas S.A. Sucursal Colombia e Interconexión Eléctrica S.A. E.P., con el propósito que la Justicia declare la “imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica”.

2.- Mediante providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió el asunto para que, entre otros aspectos, se aclarara *la identificación del predio en el encabezado de la demanda, pues no coincide con el señalado en los documentos que acompañan la demanda.*

3.- Presentado el escrito de subsanación, el Juez *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no se *aclaró la identificación del predio en el libelo*.

4.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y, en subsidio de apelación.

5.- En proveído del 12 de abril 2021, el fallador de primer grado mantuvo su decisión inicial, tras considerar que, si bien se subsanó la demanda, en su encabezado y en el escrito de subsanación, se indicó de manera errónea el nombre e identificación; por lo tanto, concedió la alzada que ahora se analiza.

II. CONSIDERACIONES

6.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

7.- Dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que éste reúna las formalidades previstas en los artículos 82 y 83 del C.G.P., además que debe ir acompañada de los anexos indicados en el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso preceptúa que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

A un cuando ello es así, ha de tenerse presente que ésta decisión de rechazo de la demanda será legal o ajustada a derecho siempre y cuando se encuentre fundada en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio***, nuevos motivos de inadmisión.

Significa lo anterior que, si la providencia está apoyada en motivos distintos, tal acto procesal carece de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por el legislador.

8.- En el asunto que se estudia, es palmar que los motivos de inadmisión del juzgador, no han tenido ocurrencia con relación a los requisitos exigidos por la ley procesal. Para comenzar debe ponerse de presente que el escrito genitor de demanda cumple con los enunciados, en el artículo 82 del C.G.P.. Así, de la simple lectura del documento, se extrae que aquel contiene: la designación del juez al que se dirige, el nombre y domicilio de las partes y/o sus representantes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados; las pruebas que se pretendan hacer valer; el juramento estimatorio; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso y el lugar de notificación debiéndose añadir que ni el citado artículo, ni ningún otro precepto impone al actor, por lo menos expresamente, la carga de indicar en el introductorio del escrito “la identificación del bien inmueble objeto de litis.

Ahora bien, es del caso resaltar frente a la plena identificación del bien inmueble objeto de servidumbre, que se indicó de manera clara y precisa tanto en los hechos, como en las pretensiones, que se trata del bien inmueble denominado “*MONTECARLO*” *identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-18071, ubicado en la vereda EL PASO, jurisdicción del municipio de EL PASO, Departamento de CESAR*”; de igual forma, los anexos allegados con el libelo exponen para mayor claridad que corresponde al bien inmueble antes referido, pues se

allegó el certificado catastral, diagnóstico técnico, informe de avalúo y folio de matrícula inmobiliaria del inmueble *MONTECARLO*.

Lo anterior pone de relieve que no había lugar a inadmitir el libelo por falta de claridad del bien inmueble a identificar, menos aún disponer el rechazo; por lo que la decisión contiene un exceso ritual manifiesto que afecta el debido proceso de la parte actora, al pretender el cumplimiento de un aspecto cuya evidencia excede los límites de la norma adjetiva; razón por la cual, se impone revocar el auto impugnado, para que, en su lugar, el A quo proceda nuevamente al estudio de admisión atendiendo las disposiciones procesales pertinentes.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá para que en su lugar, el *a quo* proceda a calificar la demanda, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eeab1c6ac69ec0786536410e139b0c33360e40645b6893fd2eaccb2b1348c52

Documento generado en 04/02/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: Jaime José Arévalo Tovar
Radicación: 110013103042201800350 01
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de Sentencia

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2562e82052564a0b8c8a0a5c863d8e5e4a8741dfc4371d5246b6c78b9d701450**

Documento generado en 04/02/2022 04:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que el apoderado del señor Gildardo Rodríguez Vargas formuló contra el auto emitido el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. El tres de junio de la pasada anualidad se dispuso rechazar las excepciones previas formuladas por el tercero *ad excludendum* “[...] como quiera que las mismas no fueron presentadas en escrito separado como lo prevé el art. 101 del C.G.P. [...]”, determinación contra la que se interpuso recurso de apelación por el interesado con sustento en que pese a que se mezclaron las excepciones previas y las de mérito “[...] no es cierto que las primeras no se hayan presentado por separado del escrito de contestación de la demanda [...]” como se puede evidenciar en el correo del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a lo que adicionó que no deben privilegiarse las formas procesales sobre lo sustancial, impugnación que fue negada por improcedente.

2. Contra la determinación anterior se interpuso recurso de reposición y subsidiaria expedición de las copias para surtir la queja, fundados en

que al emitirse un auto de primera instancia sobre un tema que está unido de manera inescindible a la contestación de la demanda conlleva a que sea susceptible de alzada conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, reproche que se solventó el catorce de octubre de dos mil veintiuno, manteniendo incólume el auto anterior y acto seguido ordenó las copias con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para objetar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación negado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias específicamente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que no está la que rechaza las excepciones previas, por lo que al no gozar del expreso beneficio de la alzada, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

Conforme con lo expuesto, toda vez que ni la norma referida ni otra de orden especial, determinan que la disposición atacada verticalmente sea susceptible de esa revisión, se concluye que no hay base legal para estimar la procedencia de la apelación de la citada decisión.

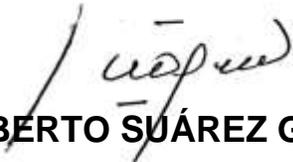
3. En ese orden, la decisión fustigada no está rechazando la contestación de la demanda -la que se tuvo en cuenta- sino que, por el contrario, lo denegado el tres de junio de dos mil veintiuno hace referencia a no dar trámite a las excepciones previas por no formularse en escrito separado dentro del lapso previsto para ello, las que valga mencionar fueron allegadas en un escrito conjunto con las de mérito, pronunciamiento que no goza del expreso beneficio de la impugnación vertical, por lo que su negativa habrá de confirmarse. En el mismo sentido, obsérvese que el reproche, de manera central se apoya en la presencia de un exceso ritual y no propiamente en la apelabilidad de la decisión negada.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por el apoderado de Gildardo Rodríguez Vargas contra el auto emitido el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta urbe.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310304320170052401

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91edae4fef84dcb278e7edfdb8e0b9d0cc1a01a12bc6b330ad19fbe98c987551**

Documento generado en 04/02/2022 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Ref. proceso verbal de Fundación Santa Fe de Bogotá frente a Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud

11001 3103 045 2021 00422 01

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 22 de octubre de 2021, cuya alzada se asignó por reparto a este Despacho el 27 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda declarativa de la referencia, tras sostener que -como la solicitud de embargo que formuló la actora no procede, en la fase inicial de esta modalidad de litigios, no se puede soslayar el requisito de conciliación prejudicial que contempla el artículo 90 (num. 7º) del C.G.P.

Con una orientación que aún conserva su vigencia, este Despacho ha sostenido que si bien el ordenamiento jurídico (antes el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y actualmente el artículo 590 del C.G.P.), autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso de que se trate '...se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares...', **tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela**¹.

Tal hipótesis no se verificó en el asunto *sub lite*, en tanto que “**el embargo y secuestro** de los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorros en la proporción legal, certificados de depósito a término y demás títulos valores” y “**el embargo y secuestro** de los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo, o cualquier otro activo que por su naturaleza pueda catalogarse como bien mueble no sujeto a registro que sea de propiedad de la entidad demandada” que solicitó la demandante (PDF 130 y 137 del archivo contentivo del escrito de demanda), no es procedente como medida cautelar previa en **procesos declarativos** como el de la referencia.

Al respecto, el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., señala que, en los procesos declarativos, la viabilidad de la medida de embargo está condicionada al previo proferimiento de una sentencia de primera instancia favorable al demandante, hipótesis que no se verifica en el asunto de marras, en el que ni siquiera ha sido admitida la demanda.

¹ TSB, autos de febrero 25 de 2013, exp. 2012 00219; agosto 25 de 2011, exp. 2011 00211 01; octubre 23 de 2017, exp. 2017 00392; febrero 11 de 2019, exp. 2018 00462 01, 4 de marzo de 2021, exp. 2019 00904 01.

Cabe agregar (para responder el otro argumento que planteó la recurrente) que tampoco la reseñada cautela era procedente a la luz de las excepciones de inembargabilidad que ha decantado la jurisprudencia en asuntos relacionados con la prestación del servicio de salud.

Lo anterior por cuanto, dichas excepciones solo podrían tener cabida en procesos ejecutivos soportados en títulos cuyo negocio subyacente concierna a la prestación de servicios de salud (ver, a manera de ejemplo, la sentencia STC 7397 de 7 de junio de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco) y no en los de naturaleza declarativa.

Ya para finalizar, bueno es añadir que la reseñada cautela no era procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete “**cualquier otra medida** (es decir, **distinta** de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”.

Avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de la cautela que aquí se reclamó, pese a que el proceso carece de sentencia de primera instancia), sino también con la intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial).

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb4c090e577cf319318666f818a13f874f05acc41ee5737a1a12fd216efae8d

Documento generado en 04/02/2022 09:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Rad.: Cambio de radicación.

Ref.: 11001 22 03 000 2021 **02120** 00¹

1. De conformidad con el numeral 8 del artículo 30 Cgp, Sandra Patricia Prada Alarcón solicitó el cambio de radicación del proceso verbal sumario de rendición de cuentas identificado con el radicado 11001418902020190113700, el cual cursa en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En sustento, y en resumen, adujo que en el curso de dicho trámite se presentaron varias circunstancias y actuaciones por parte de la titular del Despacho que han venido afectando, y que teme afectarán en el futuro, la independencia e imparcialidad que deben imperar en el mismo, así como su derecho al debido proceso. Señaló, así, que la Juez ha adoptado un proceder parcializado que afecta las citadas garantías.

2. La referida petición se radicó inicialmente en la Corte Suprema de Justicia, pero tal Corporación dispuso remitirla a este Tribunal mediante auto de 1° de septiembre de 2021. – Tal actuación ingresó y se recibió en el Despacho hasta el 27 de enero de 2022, teniendo en cuenta que, según informe secretarial, el asunto se encontraba en corrección en la División de Sistemas.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8 del artículo 30 Cgp establece que podrá disponerse excepcionalmente el cambio de radicación de un proceso *“cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan*

¹ Actuación ingresada y recibida en el Despacho el 27 de enero de 2022.

afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes”.

Sobre dicha figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La normativa procesal vigente introdujo una excepcional respuesta a la presencia sobreviniente de circunstancias especialísimas que imposibilitan el normal desarrollo del proceso, la observancia de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes y la imparcialidad e independencia del sentenciador.

(...)

Esta Corporación ha precisado que la comentada herramienta

«(...) se constituye en una medida de protección extraordinaria para evitar la lesión de la prerrogativa constitucional al debido proceso, y con el ánimo de que se cumplan los fines de prestar pronta y cumplida justicia, a quienes confían la solución de sus peticiones a las autoridades debidamente instituidas para ello (...) Este paliativo o remedio procesal, en consecuencia, sólo procede cuando en la sede del Despacho de conocimiento se evidencien: (...) a.-) Factores que puedan perturbar el orden público, la imparcialidad o la autonomía de la administración de justicia, las garantías en el trámite, o poner en riesgo la seguridad o integridad de los intervinientes (...) b.-) Deficiencias de gestión y celeridad de los procesos (...)» (CSJ AC5585-2015, 28 sep.).

Ahora, este instrumento procesal no persigue alterar los actos jurisdiccionales, ni determinar el derecho de las partes, como tampoco su propósito es resolver las controversias jurídicas planteadas por los extremos procesales, función reservada al director de la causa. Lo que se busca con este remedio, pues, es evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su normal desenvolvimiento interno, tal como lo ha ilustrado la Corte, al decir:

«[L]os fundamentos para promover dicha solicitud, deben ser externos al entorno fáctico y jurídico del proceso, como claramente lo evidencian las causas que le sirven de apoyo, las cuales aluden a hechos que pueden estar aconteciendo en el territorio o lugar donde se adelanta el juicio, o concernientes al funcionamiento del despacho judicial que conoce del mismo, o a situaciones que representan un peligro para la integridad de las partes. Sobre el particular, es admisible tomar en cuenta el criterio doctrinario reiterado por la Sala de Casación Penal de esta Corporación, plasmado entre otras, en la providencia de 11 de febrero de 2013, rad. 40625, en la que se dijo: “El cambio de sede del proceso, como excepción a la competencia territorial, es siempre de carácter extremo, residual y procedente sólo en casos taxativamente señalados en la disposición citada. Opera cuando se demuestre que, en conexidad con el asunto que es objeto de juzgamiento, existen circunstancias externas, generalizadas y

con capacidad suficiente para alterar la competencia, al punto que resulta palpable el perjuicio para el normal desarrollo del proceso. Su finalidad es asegurar una recta, cumplida y eficiente administración de justicia, siempre que no existan otros mecanismos jurídicos distintos que permitan neutralizar las causas expuestas por el interesado”» (CSJ AC2338-2014, 6 may.).

Finalmente, debe resaltarse que es obligación del interesado adjuntar todos los medios probatorios necesarios para lograr el convencimiento de la Sala, sobre la ocurrencia de los supuestos de hecho que habilitan el cambio de radicación, pues el citado remedio debe ser decidido de plano”².

2. A la luz de las anteriores premisas, al rompe se advierte que la solicitud de cambio de radicación formulada por la señora Prada Alarcón no está llamada a prosperar, pues no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para que ello tenga lugar.

En efecto, nótese para el estudio y procedencia de la referida petición resulta indispensable que la situación fáctica y jurídica expuesta por el solicitante sea externa y ajena al litigio subyacente, mientras que, en este caso, aquella solicitud se fundamentó en aspectos y asuntos que acaecieron al interior del proceso verbal y en etapas propias de ese trámite judicial, lo que descarta la procedencia del pretendido cambio.

En otras palabras, es requisito indispensable y necesario que las circunstancias que a juicio del peticionario pueden afectar la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, tengan -o hayan tenido- ocurrencia en el lugar donde cursa el proceso y sus actuaciones, pero en un ámbito externo o ajeno al mismo.

3. Es de ver, entonces, que Prada Alarcón requirió tal cambio, debido a que, a su juicio, la titular del Juzgado *“adoptó un proceder parcializado afectando la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales y la eventual seguridad o integridad en materia de salud de los intervinientes dada la emergencia sanitaria...”*, y además, que las

² Auto AC6048-2021 de 15 de diciembre de 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04579-00.

situaciones presentadas son “*continuas, persistentes y sistemáticas, afectando y pando el desenvolvimiento del debido proceso*”, de donde es evidente que tales cuestiones comportan asuntos internos del trámite judicial -concretamente del actuar de la Juez 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, que, por ende, escapan a la hipótesis acá invocada.

Ahora bien, aunque en el memorial la acá solicitante manifiesta que lo narrado ha generado “*situaciones externas y ajenas al litigio de orden más emocional y subjetiva y propia al interior de la persona...*” (pág. 16), lo cierto es que la causa u origen de ello atañe a actuaciones y decisiones del proceso.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NIEGA** la solicitud de cambio de radicación formulada por Sandra Patricia Prada Alarcón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 22 03 000 2021 02120 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42adb52609b7cafacc1ce39c53db7f21234c0b7a0594646ea0fcfaf6357ae50b8**

Documento generado en 04/02/2022 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Avancys S.A.S.
Demandado: Driverp S.A.S.
Exp. 001-2021-75604-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el diecinueve de julio de la pasada anualidad, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Avancys S.A.S., interpuso demanda en contra de la sociedad Driverp S.A.S. y como fundamento de su acción afirmó que lleva en el mercado aproximadamente doce años y actualmente es la titular del software denominado Avancys ERP que fue desarrollado en la plataforma Odoó para realizar operaciones de contabilidad, turnos, nómina, producción y manejo de puntos de venta, mientras que la demandada es una empresa que fue constituida el diez de junio de dos mil diecinueve por el señor Mario Andrés Zuñiga Medina, sujeto que estuvo vinculado a la planta de personal de la actora por medio de un contrato de prestación de servicios en el que se le incluyeron cláusulas de confidencialidad y exclusividad, última por la que se le impedía que durante un periodo de cinco años no pudiese brindar servicios

remunerados a cualquier persona natural o jurídica que tuviere relación comercial con Avancys S.A.S. o “[...] servicios que por su naturaleza sean del mismo objeto social del empleador [...]”.

2. Alegó que la convocada “[...] tiene, al parecer, como vinculados [...]” a cuatro extrabajadores de Avancys S.A.S. que presentaron su renuncia a la empresa de manera casi simultánea; tuvieron información directa del software; y, atendieron sus respectivas funciones en empleos de dirección, manejo y confianza, funcionarios que en compañía del representante legal de Driverp S.A.S., se encuentran ejecutando actos de desorganización, engaño, descrédito, imitación, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, violación de normas y la de prohibición general.

3. Como medidas cautelares solicitó que se ordene prohibir a la demandada y a los vinculados a ellos realizar las conductas de competencia desleal consagradas en los artículos 7, 9, 11, 14, 16, 17, 18 y 20, abstenerse de seguir haciendo uso de la información de clientes de la demandante y del software Avancys ERP para sí o para terceros, las cuales fueron negadas al omitirse allegar la prueba siquiera sumaria de los hechos que constituyen las conductas denunciadas.

4. Inconforme con la decisión adoptada, el solicitante de las cautelas formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales sustentó en que se le está negando ejercer su derecho a la libre empresa, la protección de su propiedad intelectual y poder participar en el mercado con competidores legales, a lo que agregó que, se “[...] ha desconocido [...] que en la solicitud de

medidas cautelares se acepta prueba si quiera sumaria que es aquella que por simple que sea sirve de medio para probar que ha existido un acto desleal o contrario a la sana competencia y que el daño que está causando es inminente [...]”, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo incólume lo resuelto y, la segunda, concediendo la alzada, misma que se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 31 de la Ley 256 de 1996 autoriza al juez para que una vez acreditada la realización de un acto desleal o su inminente ejecución, ordene la cesación de aquél, o el decreto de cautelas pertinentes y adecuadas; norma que armonizada con lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que habilita su práctica, con el propósito de “impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”¹, efectos generales predicables de todas las medidas cautelares.

2. Los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades evitar los efectos nocivos que puede generar el tiempo prolongado que se utiliza en el trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa

¹ Artículo 245

manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”²; las cuales están reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

Ciertamente, tales son los requisitos de viabilidad de las preliminares, sobre los que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que “la obtención de la tutela cautelar exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles *prima facie*, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (*fumus boni iuris*), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (*periculum in mora*)”³, elementos de juicio -en estricto sentido- de necesaria concurrencia, a partir de los que se debe determinar la procedencia de la medida cautelar.

3. La Superintendencia, negó el decreto de las preventivas, al considerar que el accionante no allegó medios de prueba suficientes con relación a la comisión de los actos desleales alegados, pronunciándose respecto de cada uno de ellos y destacando que “[...] no se encuentra demostrado técnicamente

² Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

³ Proceso 04-IP-2013.

en esta etapa cautelar que el software utilizado por la demandada sea el mismo de titularidad de la demandante [...]” ni que “[...] posea en el mercado una prestación propia que la diferencia de las demás prestaciones ofrecidas por otros actores del mercado [...]”, decisión de la que no se advierte un pre juzgamiento o un examen desacertado por parte del funcionario, pues dada la multiplicidad de las prácticas demandadas era del caso abordar su estudio de manera detallada y al compás de la normatividad que rige la materia.

4. Ahora bien, escrutado el material adosado al plenario se advierte liminarmente que no hay lugar al decreto de las cautelas exoradas, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La apariencia de buen derecho “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”⁴ o expresado en otras palabras “que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”⁵, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil la prevé en su artículo 728.2 que “[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]”, sin perjuicio de que pueda ofrecer “otros medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]”.

⁴ Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

⁵ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

A pesar de que esas pautas probatorias no se adoptaron, con el mismo nivel de detalle, por la Ley 256 de 1996 ni por el Código General del Proceso, el convencimiento al que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, en que se esboce el alto grado de probabilidad de que en el proceso principal sea dable lograr sus propósitos, circunstancia que conlleva a que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado.

4.2. En lo que dice relación con la acreditación de la verosimilitud del éxito en el asunto bajo estudio, destaca el Tribunal que con el material presentado no es posible verificar el grado de intensidad del derecho alegado, por medio del cual se arribe a la apariencia de buen derecho, toda vez que los actos de desorganización, engaño, descrédito, imitación, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, violación de normas y la de prohibición general se erigieron en la supuesta utilización del software de titularidad de la actora por parte de exfuncionarios, sin que obre prueba siquiera sumaria de las conductas que materializan esas causales.

4.3. En efecto, la posible vulneración de las cláusulas de exclusividad y confidencialidad contenidas en los contratos de trabajo del personal del que se asume se encuentra laborando

para la demandada, no refulge de entrada la demostración del animo de buen derecho, máxime cuando aquellos no fueron convocados en la presente acción, a lo que se adiciona que en el material documental presentado no se incorporó prueba del aprovechamiento, el sabotaje y el rompimiento contractual producido a causa de las conductas ejercidas por Driverp S.A.S.

5. Bajo el orden de ideas que se trae, para la Sala Unitaria, no existe la demostración sumaria del peligro ni de los actos infractores denunciados, necesarios para acceder al pedimento cautelar; por el contrario la calificación de las conductas acusadas, por objeto o como efecto, requieren de un profundo estudio técnico, jurídico y práctico que no concurre en la presente fase introductoria, por lo que es necesario el agotamiento del decurso probatorio propio del proceso que se adelante con tal finalidad ante la “existencia de cuestiones jurídicas complejas cuya solución no se evidencia de manera inmediata y requiere, por tanto, un examen más profundo que no puede realizar el juez de medidas provisionales, sino que debe ser objeto del procedimiento principal, o cuando el debate llevado a cabo entre las partes pone de relieve la existencia de una controversia jurídica importante cuya solución no surge de un modo inmediato”⁶, razón que impide que se abra paso a las cautelas exoradas y, de contera, la confirmación del proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

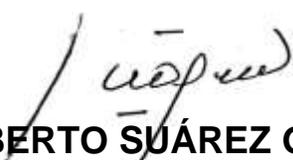
⁶ Auto del Presidente del Tribunal General. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto T-345/12 R. 16 de noviembre de 2012.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas a cargo del impugnante.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001319900120217560401

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184b0d0597d25862efed35a8199c8ba022cf470537e2be11b277869e939f2e8**

Documento generado en 04/02/2022 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3199 002 2018 00371 02

Demandante: **JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ Y OTRA**

Demandado: **NYDIA STELLA CABALLERO Y OTROS**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que es dable admitir el recurso de apelación interpuestos por las partes en litigio, después de que se cumpliera con los parámetros del expediente digital.

De otra parte, comoquiera que el abogado de la parte actora presentó memorial en el que solicita terminar el proceso por transacción, para lo cual adjuntó copia del contrato que para el efecto suscribieron las demandantes Jacqueline Pinzón Martínez y Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón y la demandada Nydia Stella Caballero; por tal razón, en lugar de correr traslado para sustentar la alzada, se procederá en la forma prescrita en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, que señala: *"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días"*.

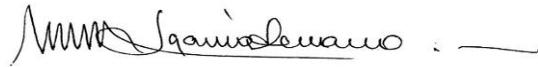
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte actora y por el extremo pasivo contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días del contrato de transacción, conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho.

TERCERO: DEJAR las anotaciones en el sistema de gestión judicial siglo XXI, para el conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

 nb

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

ACUERDO PRIVADO

Entre:

JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.348.981 expedida en Bucaramanga, **ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá de paso por Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098.679.838 de Bucaramanga, de una parte en calidad de **DEMANDANTES** y **NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.526.374 de Bucaramanga, de otra parte en calidad de **DEMANDADA**, de manera libre y voluntaria, hemos acordado el siguiente acuerdo privado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. POLLO PLUS C.I. S.A.

La sociedad POLLO PLUS CI S.A. domiciliada en Bucaramanga, con NIT. 900.272.513-8, tiene como accionistas a:

ACCIONISTAS	C.C.
EDINSSON RENE PINZÓN MARTÍNEZ	91.491.823
NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ	63.526.374
JULIO CESAR CABALLERO GÁMEZ	91.530.695
JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ	63.348.981
ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN	1.098.679.838

2. DEMANDA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Que ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades las accionistas **JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ** y **ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN** presentaron demanda el 18 de septiembre de 2018, solicitando se condenará a **NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ** por incumplir los deberes establecidos para el ejercicio del cargo como administradora de la sociedad POLLO PLUS CI S.A. y adicionalmente a ella directamente y a través de **EDINSSON RENE PINZÓN MARTÍNEZ** y **JULIO CESAR CABALLERO GÁMEZ** en conductas que implicaron conflicto de interés y competencia con la sociedad al constituirse las sociedades PROAVICOL SAS e INVERSIONES



AS. Con un juramento estimatorio de \$3.328.631.800.

SENTENCIA PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en sentencia proferida el 29 de julio de 2021 declaró:

- 1) **NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ** incumplió los deberes de buena fe y diligencia que afectaron la información financiera de POLLO PLUS CI S.A., el deber de lealtad al celebrar actos viciados por conflicto de interés y competencia con la sociedad sin autorización de la Asamblea General de Accionistas.
- 2) La nulidad de la constitución de la sociedad PROAVICOL SAS.
- 3) Disuelta y en estado de liquidación la sociedad PROAVICOL SAS.

Además, ordenó a **NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ** restituir a POLLO PLUS CI S.A. la suma de \$219.893.942 correspondientes a las utilidades de PROAVICOL SAS de los ejercicios 2014 a 2018, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, debidamente Indexados.

Por último, compulsar copias del proceso con destino a la Delegatura de Supervisión Societaria de la Superintendencia de Sociedades para que inicie las investigaciones pertinentes.

4. APELACIÓN SENTENCIA PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Los apoderados de las partes demandante y demandada en término interpusieron recursos de apelación contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, de los cuales está conociendo la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

5. FIN DEL PROCESO

NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ, JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ, ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN de mutuo acuerdo y de manera libre y voluntaria, desisten incondicionalmente del recurso de apelación interpuesto por cada uno de ellos contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por la Superintendencia de Sociedades.



VALOR DE SUS DERECHOS ECONÓMICOS

Las partes que suscriben el presente documento acuerdan que **JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ Y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN** recibirán de manera incondicional y sin ningún requerimiento previo o constitución en mora, el día de la firma de este documento y por parte de **NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ** el porcentaje de participación accionaria (49%) que les corresponde de la suma de \$219.893.942, debidamente indexados hasta su pago total y satisfactorio de la obligación que presta merito ejecutivo.

ACUERDOS:

Las partes han llegado a los siguientes ACUERDOS:

Primero: JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ, ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN Y NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ acuerdan desistir de los recursos de apelación interpuestos respectivamente en contra de la sentencia dictada el 29 de julio de 2021 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, bastando única y exclusivamente el adjunto del presente acuerdo privado, lo cual realizarán por intermedio de sus apoderados Judiciales, y a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento.

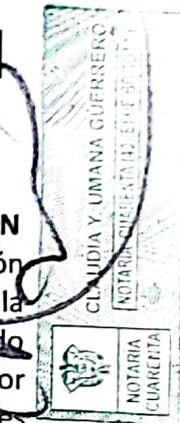
Segundo: JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ Y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS aceptan Recibir por parte de **NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ** el porcentaje de participación accionaria (49%) que les corresponde de la suma de \$219.893.942, debidamente indexados hasta su pago total y satisfactorio de la obligación.

Tercero: NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ acepta pagar a **JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ Y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS** de manera incondicional y sin ningún requerimiento previo o constitución en mora, el día de la firma del presente documento el porcentaje de participación accionaria (49%) que les corresponde de la suma de \$219.893.942, debidamente indexados hasta su pago total y satisfactorio de la obligación.

Cuarto: Declarar totalmente a paz y salvo a **JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN** con la sociedad **POLLO PLUS CI S.A.** y con los accionistas de ella.

Quinto: Declarar totalmente a paz y salvo a **NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ, EDINSSON RENE PINZÓN MARTÍNEZ y JULIO CESAR CABALLERO GÁMEZ** con **JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN**, con la sociedad **POLLO PLUS CI S.A.** y con los accionistas de ella.

Sexto: Renunciar a presentar cualquier clase de reclamación civil, comercial, laboral, penal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO
DE BUCARAMANGA
Dr. Fabián Leonardo Infante Cáceres
Notario Único del Circuito de Bucaramanga



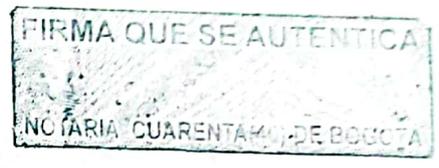
NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ, EDINSSON RENE PINZÓN MARTÍNEZ, JULIO CESAR CABALLERO GÁMEZ, JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ y ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN derivada de su vinculación a la sociedad POLLO PLUS CI S.A.

Séptimo: Renunciar de presentar queja contra las contadoras y/o Revisora Fiscal de POLLO PLUS CI S.A.

ACEPTACIÓN

En constancia de estar de acuerdo con los términos contenidos en el presente documento y de quedar obligados en los términos pactados, se suscribe el siguiente Acuerdo Privado, En la ciudad de Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de Enero de dos mil veintidós (2022), previo reconocimiento del documento ante Notario Público.

LAS DEMANDANTES,

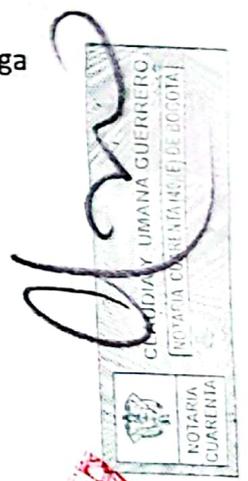


Jacqueline Pinzón M
JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ
C.C. N° 63.348.981 de Bucaramanga

Zaira I. Arias P.
ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES ARIAS PINZÓN
C.C. N° 1.098.679.838 de Bucaramanga

LA DEMANDADA,

Nidia Stella Caballero
NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ
C.C. N° 63.526.374 de Bucaramanga



NOTARIA 40
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante la suscrita Notaria Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:

ARIAS PINZON ZAIRA LISETH DE LAS MERCEDES
 quien se identificó con: C.C. 1982679833
 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y expresamente manifiesta que el contenido del mismo es cierto.
 Bogotá D.C. 28/01/2022 a las 11:17:21 a. m.



Verifique este documento en: www.notariaenlinea.com

hykim8ki7mryhrymn
 YXK5WQCUSMC3XPWYV5

Zaira Arias P.
 FIRMA YP

CLAUDIA YANED UMAÑA GUERRERO
 NOTARIA 40 (E) BOGOTÁ D.C.



Notaria 11
 Bucaramanga (Stder) 5940-dt713026

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante el Notario 11 del Circulo de Bucaramanga Sder. compareció:

PINZON MARTINEZ JACQUELINE

Identificado con
 C.C. 63348981

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto



Bucaramanga Stder., 2022-02-01 09:55:48
 ACUERDO PRIVADO

Jacqueline Pinzon M.
 FIRMA

FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES
 NOTARIO 11 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Notaria 11
 Bucaramanga (Stder) 5940-ccc04ead

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante el Notario 11 del Circulo de Bucaramanga Sder. compareció:

CABALLERO GAMEZ NYDIA STELLA

Identificado con
 C.C. 63526374

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto



Bucaramanga Stder., 2022-02-01 09:55:32
 ACUERDO PRIVADO

Nydia Stella Caballero Gamez
 FIRMA

FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES
 NOTARIO 11 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



48



Al contestar cite el No. 2021-01-473332

Tipo: Salida Fecha: 29/07/2021 11:28:39 PM
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES
Sociedad: 1098679838 - ZAIRA LIZETH DE LAS Exp. 0
Remitente: 820 - DIRECCION DE JURISDICCION SOCIETARIA II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 48 Anexos: NO
Tipo Documental: SENTENCIAS Consecutivo: 820-000052

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Jacqueline Pinzón Martínez y Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón

contra

Nydia Stella Caballero Gámez, Edinsson René Pinzón Martínez, Julio César Caballero Gámez, Productores Avícolas de Colombia (Proavicol) S.A.S. e Inversiones M&S S.A.S. en Liquidación

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00371

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Jacqueline Pinzón Martínez y Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón contra Nydia Stella Caballero Gámez, Edinsson René Pinzón Martínez, Julio César Caballero Gámez, Productores Avícolas de Colombia (Proavicol) S.A.S. e Inversiones M&S S.A.S. en Liquidación surtió el curso descrito a continuación:

1. El 30 de octubre de 2018 se admitió la demanda.

2. El 28 de junio de 2019 se admitió la demanda de reconvencción.
3. El 23 de septiembre de 2020 se cumplió el trámite de notificación.
4. El 17 de diciembre de 2020 se celebró la audiencia inicial convocada por el Despacho.
5. El 14 de julio de 2021, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
6. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La demanda principal

La demanda presentada por Jacqueline Pinzón Martínez y Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón busca que se declare la responsabilidad de Nydia Stella Caballero Gámez por el incumplimiento de sus deberes fiduciarios, en el ejercicio de su cargo como representante legal de Pollo Plus C.I. S.A. En sustento de ello, las demandantes hicieron referencia a varias conductas que, en su criterio, podrían haber configurado una infracción a los deberes generales de buena fe, lealtad y cuidado, así como a algunos de los deberes específicos de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. En particular, las demandantes pusieron de presente que la señora Caballero Gámez habría realizado actos de competencia respecto de Pollo Plus C.I. S.A. a través de Inversiones M&S S.A.S. en Liquidación y Productores Avícolas de Colombia (Proavicol) S.A.S. Según se manifestó en la demanda, de dicha situación se habrían desprendido otras infracciones al régimen de deberes de los administradores sociales por parte de Nydia Estela Caballero. Las conductas en cuestión se habrían llevado a cabo con la participación de Julio César Caballero Gámez y Edinsson René Pinzón Martínez —accionistas de Pollo Plus C.I. S.A.— (vid. Folio 23 y 24 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018).

Como consecuencia de lo anterior, las demandantes solicitan que se declare la nulidad absoluta de los contratos de sociedad mediante los cuales se constituyeron Inversiones M&S S.A.S. y Proavicol S.A.S. Igualmente, se pide la nulidad de una serie de contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles, puesto que, en criterio de las demandantes, se habrían celebrado en interés de la señora Caballero Gámez y guardarían relación con los actos de competencia que esa demandada habría realizado. Finalmente, las demandantes requieren que se les reconozca una indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de los deberes en cabeza de la administradora demandada, en proporción a su participación accionaria, junto con los correspondientes intereses moratorios (vid. Folio 27 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018).

Por su parte, la apoderada de los demandados se opuso a las pretensiones. Así, en primer lugar, la referida apoderada alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de Julio César Caballero Gámez y Edinsson René Pinzón Martínez (vid. Folio 3 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019). Así mismo, la referida apoderada invocó la prescripción de cinco años contenida en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, por lo que, en su criterio, no podría reclamarse nada que haya ocurrido antes del 18 de septiembre de 2013 (vid. Folio 22 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019). Respecto de la violación de los deberes fiduciarios de los administradores por parte de Nydia Stella Caballero, la apoderada de los demandados afirmó que la administradora demandada ha obrado de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un *buen hombre de negocios*, así como que ha cumplido con todos los deberes específicos de su cargo, a los que aluden los distintos numerales del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Además, la apoderada de los demandados hizo especial énfasis en que Nydia Stella Caballero no incurrió en actos de competencia o conflictos de interés con Pollo Plus C.I. S.A. y, en todo caso, los supuestos actos que habrían dado lugar a las infracciones en comento habrían ocurrido entre el 12 de agosto de 2011 y el 17 de septiembre de 2013, por lo que, respecto de ellos, habría operado la prescripción. Adicionalmente, la aludida apoderada explica que lo relativo a los “actos de competencia desleal” alegados por las demandantes no podría ser conocido por esta entidad, sino por la Superintendencia de Industria y Comercio (vid. Folio 24 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019). Finalmente, se sostuvo que no se causaron perjuicios a las demandantes y que los supuestos perjuicios tasados por ellas se fundamentan en un “*informe contable*” elaborado por personas que ni siquiera tomaron como base los estados financieros de la compañía POLLO PLUS C.I. S.A. y arrojaron resultados con base en simples supuestos de análisis de mercado carentes de soportes” (vid. Folio 25 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019).

Dicho esto, el Despacho analizará las conductas que se le endilgan a la señora Caballero Gámez, así como a Julio César Caballero Gámez y Edinsson René Pinzón Martínez. Para proceder con el análisis, conviene señalar que el Despacho pudo comprobar que Nydia Stella Caballero ha ocupado el cargo de representante legal de Pollo Plus C.I. S.A. desde que fue nombrada por la junta directiva de la compañía durante la reunión celebrada el 29 de julio de 2011.¹ De ahí que, desde ese momento, se ha encontrado sujeta al régimen de los administradores sociales.

¹ El acta n.º 1, correspondiente a la reunión de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A. celebrada el 29 de julio de 2011, durante la cual se nombró a la señora Caballero Gámez como Gerente de la compañía, se inscribió el 12 de agosto de 2011 en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

A. Acerca de la excepción de prescripción

Los demandados propusieron la excepción de prescripción extintiva, por cuanto la demanda alude a infracciones al régimen de deberes de los administradores por parte de la señora Caballero Gámez desde el 12 de agosto de 2011 y hasta la fecha en que cesen las actuaciones contrarias a la ley y a los estatutos (vid. Folio 56 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019).

En este punto debe recordarse que el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 establece un término de prescripción de cinco años para todas las acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones o de la violación de las normas contenidas en el Libro Segundo del Código de Comercio. En ese sentido, al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de septiembre de 2018, efectivamente ya había transcurrido ese término de prescripción respecto de varias de las infracciones alegadas por las demandantes.

Así, pues, la aludida excepción habrá de prosperar respecto de las infracciones que habrían tenido lugar entre el 12 de agosto de 2011 y el 17 de septiembre de 2013. En consecuencia, el Despacho tan solo se limitará a analizar las infracciones en las que habría incurrido Nydia Stella Caballero a partir el 18 de septiembre de 2013.

B. Acerca de la falta de legitimación en la causa

i. Sobre la falta de legitimación en la causa por activa

Por un lado, los demandados propusieron como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por activa de Jacqueline Pinzón Martínez y Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón, pues se considera que estas demandantes actúan como miembros de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A., a pesar de que la acción de responsabilidad de los administradores sociales prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 solo puede ser iniciada por los asociados de una compañía (Folio 58 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019).

Lo primero que debe decirse es que, según el texto de la reforma de la demanda, las mencionadas demandantes “actúan en calidad de socios (sic) de la sociedad Pollo Plus C.I. S.A. [...]” (vid. Folio 9 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 16 de octubre de 2018). En ese sentido, la excepción presentada partiría de un supuesto equivocado. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 25 de la Ley 222 de 1995, además de establecer lo relativo a la acción social de responsabilidad, prevé que “lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros”. Esto, corresponde a la denominada “acción individual de responsabilidad”, por virtud de la cual es posible que los mismos administradores de la compañía inicien, a título

personal —pero en ejercicio de sus funciones— acciones encaminadas a controvertir la responsabilidad de otros administradores sociales en cumplimiento de lo previsto en los estatutos y la ley y, en particular, de su deber de velar por el mejor interés de la compañía.

Por todo lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa no se encuentra llamada a prosperar.

ii. Sobre la falta de legitimación por pasiva

En el curso del proceso, la apoderada de los demandados manifestó en numerosas oportunidades que los señores Edinsson René Pinzón Martínez y Julio César Caballero Gámez, a quienes se les habría demandado en su condición de accionistas de Pollo Plus C.I. S.A., carecerían de legitimación en la causa por pasiva por tratarse esta demanda de una acción de responsabilidad de los administradores sociales en contra de Nydia Stella Caballero, en su calidad de representante legal de Pollo Plus C.I. S.A.

En este punto debe recordarse que, al resolver las excepciones previas presentadas por la apoderada de los demandados, el Despacho declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria respecto de algunas pretensiones de la demanda, por cuanto el pacto arbitral consagrado en los estatutos de Pollo Plus C.I. S.A. cubre las controversias suscitadas entre los accionistas de la compañía. Por tal motivo, las pretensiones formuladas en contra de Edinsson René Pinzón Martínez, en calidad de accionista y por conflictos que lo involucraban en esa condición, fueron excluidas del presente proceso.

Por otro lado, en lo que se refiere a la supuesta participación del aludido demandado y de Julio César Caballero Gámez en los actos que darían lugar al incumplimiento de los deberes de Nydia Stella Caballero, en su calidad de administradora de Pollo Plus C.I. S.A., el Despacho pudo observar que aquella se limitaría, supuestamente, a la violación del derecho de inspección de Jacqueline Pinzón Martínez y a los supuestos actos en conflicto de interés y competencia con la sociedad.

Así, respecto de la primera de estas acusaciones, para el Despacho es claro que el deber de permitir a los asociados el correcto ejercicio del derecho de inspección correspondería, en este caso, a la representante legal. Es decir que su incumplimiento —cualesquiera que hayan sido los medios utilizados para impedir el ejercicio del derecho—únicamente involucra a tal administradora. Por este motivo, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva prosperará respecto de este cargo.

Por su parte, en cuanto a los actos en conflicto de interés o competencia que habrían sido ejecutados por la señora Caballero Gámez, tras analizar las pruebas recaudadas, tampoco fue posible comprobar la intervención de los señores Pinzón Martínez y Caballero Gámez en este tipo de conductas. Igualmente, el Despacho no encontró que los aludidos demandados hubiesen autorizado expresamente la realización de actos de competencia o en conflicto de interés que perjudicaran los intereses de la sociedad. De ahí que no sea posible dar aplicación a la consecuencia contenida en el artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1074 de 2015, en el sentido de declarar la responsabilidad solidaria e ilimitada de los accionistas por los perjuicios que se hubieran ocasionado a la compañía.

C. Acerca de la constitución de Proavicol S.A.S. e Inversiones M&S S.A.S. en liquidación

Tal y como quedó probado en el proceso,² Nydia Stella Caballero —que para ese momento ya revestía la calidad de representante legal de Pollo Plus C.I. S.A.— participó en la constitución de dos sociedades, a saber, Comercializadores y Productores Avícolas de Santander (Coproavisán) S.A.S. e Inversiones M&S S.A.S. La primera de ellas se constituyó mediante documento privado del 21 de octubre de 2013, inscrito en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 28 de octubre del 2013.³ Posteriormente, a través de inscripción del documento correspondiente en el registro mercantil, el 30 de diciembre de 2013 se cambió el nombre de esta compañía a Proavicol S.A.S. La segunda de esas sociedades, por su parte, se constituyó por documento privado del 2 de septiembre de 2014, inscrito en el aludido registro el 22 de septiembre del 2014.⁴

D. Acerca de las infracciones a los deberes de buena fe y cuidado

Antes de analizar los cargos propuestos por las demandantes, es pertinente aclarar que en la pretensión 1.1. de la demanda se señalaron varias conductas como constitutivas de violaciones a los deberes generales de buena fe, lealtad y diligencia, así como de los deberes específicos descritos en los numerales del

² En todo caso, estos hechos no fueron controvertidos por los demandados. Las composiciones accionarias de ambas compañías muestran que, al momento, la única accionista es Nydia Stella Caballero Gámez (vid. Folios 1491 y 1493 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

³ Inicialmente, los accionistas de la compañía eran Nydia Stella Caballero, Julio César Céspedes Gómez y Giovanna Lillo Schifino. Más tarde, el señor Humberto Gómez Gómez también adquirió una participación en Proavicol S.A.S., pero el 20 de mayo de 2016 aceptó la oferta formulada por los demás accionistas de comprar su participación accionaria (vid. Folios 1929 y 2123 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

⁴ Lo anterior puede comprobarse en los certificados de existencia y representación legal de las compañías que obran tanto en el expediente como en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Por este motivo, en aras de darle una mayor claridad a la presente providencia, el Despacho analizará cada una de las conductas mencionadas de conformidad con el correspondiente deber.

Hecha esta precisión, en vista de que se le ha solicitado al Despacho analizar el comportamiento de la situación financiera de la compañía, particularmente las utilidades, los costos y gastos —asuntos que corresponden a la órbita de la administración de una sociedad—, debe traerse a colación la posición que ha mantenido esta superintendencia acerca del respeto de los jueces por las decisiones de negocios de los administradores sociales, esto es, la regla de la discrecionalidad empresarial (“*business judgment rule*”).

En la sentencia n.º 800-52 del 1º de septiembre de 2014, por ejemplo, esta Delegatura señaló que “las normas que rigen las actuaciones de los administradores buscan promover un delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar tales sujetos para conducir los negocios sociales y la responsabilidad que debe atribuírseles por el cumplimiento inadecuado de esa gestión. Este equilibrio parte de la denominada regla de la discrecionalidad (*‘business judgment rule’*), por cuyo efecto los jueces suelen abstenerse de auscultar las decisiones adoptadas por los administradores en el ejercicio objetivo de su juicio de negocios. Este respeto judicial por el criterio de los administradores busca que tales funcionarios cuenten con suficiente discreción para asumir riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada, a posteriori, por los resultados negativos de sus decisiones. [...] En síntesis, pues, los administradores no podrían actuar como un ‘buen hombre de negocios’ si las cortes deciden escudriñar todas las decisiones que estos sujetos adopten en desarrollo de la empresa social”.

En virtud de lo expresado en el párrafo precedente, en el caso de Aldemar Tarazona y otros contra Alexander Ilich León Rodríguez, este Despacho rechazó pretensiones que buscaban controvertir una decisión de negocios adoptada por el demandado en su calidad de representante legal de Pharmabroker S.A.S. C.I. En la sentencia n.º 801-72 del 11 de diciembre de 2013, el Despacho concluyó que “no le corresponde a esta entidad, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, escudriñar las decisiones de negocios que adopten los empresarios, salvo en aquellos casos en los que se acrediten actuaciones ilegales, abusivas o viciadas por un conflicto de interés. [...]”.

Lo expuesto con anterioridad no significa, por supuesto, que las actuaciones de los administradores estén exentas de controles legales. En verdad, aunque la deferencia de los jueces cubre las decisiones adoptadas por los administradores en desarrollo de la actividad social, tal protección no puede extenderse a las omisiones negligentes en que incurran tales funcionarios, ni a las actuaciones ilegales, abusivas o viciadas por un conflicto de interés.

i. Sobre la omisión al deber de realizar todos los esfuerzos para el adecuado desarrollo del objeto social y las supuestas irregularidades contables

Al respecto, las infracciones descritas por las demandantes en lo relativo a los deberes de buena fe y cuidado —en su sentido general— podrían resumirse en que, por el obrar indebido y negligente de la señora Caballero Gámez, debido a la constitución de las compañías antes mencionadas, la situación financiera de Pollo Plus C.I. S.A. se vio afectada. En opinión del apoderado de las demandantes, esto se habría materializado a través de la “legalización de gastos, utilizando terceros allegados a los demandados y empleados de la misma sociedad con el fin de emitir facturas no solo diferentes a su actividad empresarial sino también tendientes a justificar sobrecostos y gastos disminuyendo así el patrimonio de la sociedad y con esto los intereses que como socios tienen mis poderdantes” (vid. Folio 24 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018). Por medio de esta supuesta manipulación de los registros contables y de los estados financieros, la administradora demandada habría logrado reducir las utilidades de la compañía e impedir que las demandantes percibieran los dividendos que les correspondían durante los periodos contables estudiados.

Ante estas manifestaciones, entonces, el Despacho deberá analizar si las facturas en cuestión presentan inconsistencias y, si con ello, se logró afectar los registros contables de la compañía, de modo tal que los verdaderos resultados financieros de Pollo Plus C.I. S.A. les fueron ocultados a las accionistas demandantes.

Así, para comenzar, la falsedad de las facturas a que se hizo alusión en la demanda consistiría en que, de acuerdo con esos documentos, Pollo Plus C.I. S.A. adquirió de terceros productos ajenos al desarrollo de su objeto social como, por ejemplo, pollo entero, bandejas de huevos y gallinas (vid. Folios 245 a 251, 254 a 260, 261, 264 a 274 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018), así como servicios de transporte de pollo y agua por parte de proveedores inusuales.⁵ Del mismo modo, se aportó una factura por concepto de remodelación de la planta de producción, cuyo valor, a juicio de las demandantes, resulta demasiado elevado (vid. Folio 282 de la radicación n.º 2018-01-467016 del

⁵ Como se explica en la demanda, Pollo Plus C.I. S.A. no distribuía ni compraba huevos en los términos de las facturas aportadas, ni compra pollo, pues su actividad es venderlo. Respecto de los fletes de agua, esta nunca habría entrado a la planta de producción. Según el hecho vigésimo de la demanda, “POLLO PLUS NO DISTRIBUYE HUEVOS, las bandejas de huevos nunca entraron a Pollo Plus porque los huevos que se vendían a nuestros clientes eran comprados a Incubadora LTDA y en menor cantidad. Todas las facturas tienen un mismo consecutivo (no es posible que solo le vendan a Pollo Plus – Las facturas son firmadas con el sello de Pollo Plus)” (vid. Folio 19 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018). Esta afirmación resulta contradictoria y, por tal motivo, para el Despacho no queda claro si Pollo Plus C.I. S.A. vendía o no huevos.

26 de octubre de 2018). Finalmente, en la demanda se menciona que los documentos aportados, en los que constan ciertos despachos de productos al señor Edinsson René Pinzón, no cuentan con una factura que las respalde (vid. Folios 19 a 23 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018). Por su parte, los demandados sostienen que las facturas en comento son reales y que los costos y gastos a los que corresponden se encuentran debidamente registrados en la contabilidad.

Pues bien, las pruebas practicadas dentro del proceso parecen respaldar algunas de las irregularidades relativas a las facturas mencionadas con anterioridad. Por ejemplo, según lo afirmado por la testigo Janeth Mantilla, el agua utilizada en la planta de beneficio de Pollo Plus C.I. S.A. se adquiría de un solo proveedor e, igualmente, siempre era la misma persona quien realizaba el transporte de agua.⁶ En palabras de esta testigo, “se contrataba a don Augusto, creo que se llamaba el conductor del carro, pero se le daba la plata a la señora Jacqueline para que fuera y cancelara a ‘La Piedescuestana’ [para que] la enviara hacia la planta con ese conductor”.⁷ Lo anterior permite al Despacho cuestionar la veracidad de las facturas relacionadas con los fletes de agua que fueron emitidas por Julio César Caballero Gámez⁸ y Nelson Macías Díaz,⁹ entre otros.¹⁰ Adicionalmente, llama la atención del Despacho que algunos de los servicios de transporte de agua fueron adquiridos al señor Julio César Caballero Gámez, hermano de la administradora de mandada, por lo que, si dicha operación no fue autorizada por el máximo órgano social de Pollo Plus C.I. S.A., también podría haber dado lugar a una operación viciada por conflicto de interés, como se analizará más adelante.

En lo relativo a las obras realizadas en la planta de beneficio, según la factura aportada, el valor de tales trabajos ascendería a la suma \$100.000.000 (vid. Folio 282 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018). Sobre

⁶ Janeth Mantilla Rangel dirigió la planta de beneficio de Pollo Plus C.I. S.A. entre los años 2010 y 2017. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 9 de abril de 2021 (00:13:00-00:13:32).

⁷ Al preguntársele si la compañía solo contrataba a ese conductor, la testigo contestó que “solo él, que yo recuerde [...] siempre se le canceló (sic) a él los recibos”. Debe ponerse de presente que la testigo manifestó en varias oportunidades que era una única persona quien realizaba el transporte de agua a la planta de beneficio. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 9 de abril de 2021 (00:23:25 - 24:16 y 00:27:36- 00:27:53).

⁸ Cuando se le preguntó sobre si conocía a Julio César Caballero Gámez, la testigo indicó que sabía que era el hermano de Nydia Stella Caballero y que no conocía la relación de este sujeto con Pollo Plus C.I. S.A., ni tuvo conocimiento acerca de que prestara algún servicio para la compañía. Específicamente, la testigo sostuvo que Julio César Caballero Gámez nunca transportó agua a la planta mientras ella la dirigió. Id. 00:24:14 – 00:24:45 y 00:28:00 – 00:28:17.

⁹ Sobre Nelson Macías, la señora Mantilla Rangel mencionó que era el conductor de una camioneta que trabajaba en las granjas a Pollo Plus C.I. S.A. Id. 00:24:45 – 00:25:16.

¹⁰ También se aportaron facturas de fletes de agua expedidas por Ramiro Acero Malagón y Carlos Jacinto Mayorga (vid. Folios 323 y 326 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018).

este punto, durante su testimonio, la señora Mantilla explicó que las obras cuya construcción pudo observar no fueron de gran dimensión,¹¹ sino que se trataron de obras civiles para cumplir con los requerimientos básicos exigidos por el INVIMA.¹² Ello por cuanto en reiteradas oportunidades la administración de la compañía había manifestado no contar con recursos suficientes para realizar remodelaciones importantes a la planta de producción, con el fin de convertirla en una planta de “primera categoría”.¹³ En todo caso, aunque no tuvo acceso al contrato de obra, la testigo adujo que, en su opinión, la suma antes señalada resultaba excesiva para el tipo de obras que se hicieron en la planta mientras ella la dirigió.¹⁴ Por su parte, el testigo Julio César Céspedes sostuvo que, las pocas veces que visitó la planta de Pollo Plus C.I. S.A., pudo presenciar las obras que se estaban llevando a cabo y que “fue una reforma grande, [...] la cambiaron harto, la mejoraron para prestarle el servicio a Mac Pollo pues no es fácil [...] exigen mucho requerimiento, exigen muy buena maquila”.¹⁵ Aunque lo relativo a los costos y gastos destinados a la remodelación de distintos inmuebles, incluida la planta de producción de Pollo Plus C.I. S.A., fue ampliamente discutido dentro del presente proceso, lo cierto es que nunca se probó cuál habría sido el verdadero monto destinado a las mejoras y remodelaciones en mención.

Adicionalmente, en criterio de las demandantes, como consecuencia de la constitución de Proavicol S.A.S. e Inversiones M&S S.A.S. en Liquidación por parte de Nydia Stella Caballero, el desarrollo del objeto social de Pollo Plus C.I. S.A. se vio afectado, “ya que [esta última sociedad] no contaba con las condiciones económicas y de mercado para desarrollar su actividad, puesto que sus ingresos disminuyeron considerablemente mientras que la sociedad PROAVICOL aumentaba los suyos” (vid. Folio 24 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018). Esta situación habría dado lugar a que Pollo Plus C.I. S.A. perdiera su posición en el mercado.

Para justificar las anteriores afirmaciones y tasar las utilidades que debió haber producido Pollo Plus C.I. S.A. durante el periodo estudiado, las demandantes presentaron un informe de fecha del 23 de diciembre de 2017, cuyo objeto fue “emitir un concepto sobre las utilidades a distribuir y al resultado de la gestión realizada por la administración durante los periodos 2010 a 2016” (vid. Folio 168 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018). No obstante,

¹¹La testigo confirmó que el maestro de obra era el señor Ernesto Adarme Sarmiento, quien habría expedido la correspondiente factura. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 9 de abril de 2021 (00:29:24 – 00:29:58). Igualmente, indicó que “las obras que hizo el maestro [Ernesto Adarme] no fueron grandes [...] eran más como arreglos”. Id. 00:41:58 - 00:42:18.

¹² Id. 00:42:25 – 00:43:12.

¹³ Id. 00:44:00 – 00:45:01.

¹⁴ Id. 00:47:00 – 00:47:15.

¹⁵ Según el testigo, las obras se ejecutaron durante un periodo prolongado debido al plan gradual para implementar las exigencias del INVIMA. Id. 1:28:26 – 1:29:36.

como bien se indica en el mismo documento, el alcance del informe “se limita a la información pública [...] la cual puede ser **insuficiente para la formación de un concepto definitivo**” (negritas fuera del original) (id.).

Después de revisar los estados financieros y sus notas, las declaraciones de renta y la información pública sobre el comportamiento del sector, las contadoras que emitieron dicho concepto¹⁶ manifestaron haber encontrado diferentes anomalías en la clasificación de costos, posibles sobrecostos reales o ficticios, incrementos “inexplicables y desproporcionados” en los gastos de administración, comportamientos irregulares en los costos de ventas, todo lo cual sería “un indicio de que pudieron incluirse gastos que no tienen causalidad con los ingresos” (vid. Folio 173 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018). Del mismo modo, tales contadoras señalaron que en los cuatro años anteriores al 2017, los gastos no operacionales presentaron un crecimiento, en promedio, “del 80% respecto del año anterior que puede reflejar ineficiencia en el manejo de los recursos y de la administración” (id.).

En síntesis, pues, en el concepto a que se ha hecho referencia se alude a una falta de correlación entre ingresos, costos y gastos. Además, se explica que ello puede obedecer a errores en el registro contable por duplicidad en la causación de costos, sobrecostos por errores gerenciales, sobrecostos por pasar de un apalancamiento con proveedores a financiarse con obligaciones financieras, sobrecostos derivados de situaciones anormales de la economía que pudieran afectar el costo de los insumos, sobrecostos por abuso de confianza o fraude interno, registro intencional de costos no existentes con fines fiscales o afectación de utilidades por distribuir, omisión de ingresos, entre otros (vid. Folio 178 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018). Sin embargo, el Despacho debe poner de presente que el concepto antes descrito no es del todo claro, pues no se refiere a errores concretos ni conclusivos en la información financiera de Pollo Plus C.I. S.A. ni se anexaron los documentos con base en los que fue preparado.

Para controvertir la prueba antes descrita, los demandados aportaron un concepto rendido por el contador Luis David Granados Oliva, acerca del estado contable y financiero de la compañía y respecto de la razonabilidad de las cifras de las operaciones para los periodos 2010 a 2016 (vid. Folio 696 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019).¹⁷ Posteriormente, el Despacho practicó

¹⁶ El informe fue elaborado y suscrito por las contadoras Fanny Vega Chinome y Martha Eugenia Ardila Ulloa.

¹⁷ Para realizar el concepto, el contador analizó los estados financieros de Pollo Plus C.I. S.A. para los años 2010 a 2016, las declaraciones de impuestos presentadas en el mismo período y el informe de las contadoras Fanny Vega Chinome y Martha Eugenia Ardila Ulloa el 23 de diciembre de 2017. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 21 de mayo de 2021, parte III (00:11:48 – 00:12:10).

el testimonio del señor Granados durante la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2021 para ahondar sobre el contenido del concepto aludido. De acuerdo con lo explicado por el testigo, tanto en su concepto como durante su declaración, la contabilidad de Pollo Plus C.I. S.A. ha cumplido con lo establecido en las normas sobre la materia, dentro de las que se incluye los cambios relativos a la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).¹⁸ Sobre la razonabilidad de los datos consignados en los estados financieros analizados, el incremento en los gastos operativos de administración y ventas, el señor granados indicó que se debió a las mejoras y adecuaciones hechas a la planta de beneficio y a la sede de la compañía, al paso que también se dio un incremento en el nivel de endeudamiento, tanto frente al sector financiero como respecto de los proveedores (vid. Folios 698 y 699 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019).¹⁹ Adicionalmente, Luis David Granados Oliva señaló que el proceso de formalización laboral de los trabajadores de la planta también aumentó los costos de los periodos bajo análisis.²⁰ De ahí que, aunque hubo años en los que los ingresos de la compañía aumentaron, el incremento de los costos y gastos, a su juicio, resultaba razonable, en especial por el dinero invertido en las remodelaciones y adecuaciones antes mencionadas. Por este motivo, el incremento en los ingresos no habría dado lugar a un incremento en las utilidades.

Finalmente, el señor Granados concluyó que la estimación de las utilidades que — según el concepto aportado con la demanda— debió haber obtenido Pollo Plus C.I. S.A., basada en el rendimiento del sector avícola, como lo realizaron las contadoras contratadas por la parte demandante, es errónea. Según explica el señor Granados Oliva, no es posible comparar empresas diferentes dentro de un mismo sector y con base en ello calcular las utilidades de una compañía en particular. Por lo demás, manifestó que las aseveraciones de las contadoras contratadas por las demandantes son temerarias, ya que no cuentan con información completa (vid. Folio 706 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019).

¹⁸ Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 21 de mayo de 2021, parte III (00:12:19 – 00:12:49).

¹⁹ El señor Granados explicó que, en el año 2013, hubo una bonanza del sector y la utilidad del ejercicio fue de \$108.736.344, pero durante los ejercicios estudiados “los gastos operativos tanto de administración como de ventas vienen presentando incrementos producto del incremento en la misma planta de beneficio, adecuaciones y mejoras en las instalaciones de la compañía” (vid. Folio 698 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019).

²⁰ El señor Granados también explicó que en el año 2016 se ajustó la contabilidad por la entrada en vigencia de las NIIF. Además, se presentó una pérdida de \$357.434.282 producto de las adecuaciones y mejoras que se hicieron en la planta y que prometían generar ingresos superiores a lo invertido. Por su parte, según Luis David Granados Oliva, el aumento en los gastos de administración corresponde al incremento en el personal por la formalización de las cargas laborales, las cuales se encuentran debidamente soportadas (vid. Folio 700 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019).

Con relación a lo anterior, el Despacho debe manifestar que el concepto aportado por las demandantes y rendido por las contadoras Fanny Vega Chinome y Martha Eugenia Ardila Ulloa, efectivamente, carece de suficiente fundamento para determinar las utilidades que debió haber generado Pollo Plus C.I. S.A. y que, a su vez, le hubiesen podido corresponder a las demandantes entre los años 2010 y 2017. Ello por cuanto, como lo manifestó el contador Luis David Granados, no es posible analizar la situación interna de una compañía sin conocer sus libros de comercio y sus correspondientes soportes, ni mucho menos a través de la simple comparación con otras empresas del sector.

Ahora bien, el tema de las afectaciones a los resultados de la actividad económica de Pollo Plus C.I. S.A. se discutió ampliamente dentro del proceso, por lo que el Despacho procederá a evaluar las demás pruebas recaudadas para decidir si, efectivamente, la administradora demandada incumplió sus deberes de buena fe, diligencia y, en particular, el de velar por el correcto desarrollo del objeto social de Pollo Plus C.I. S.A.

En etapas posteriores del proceso, las señoras Pinzón y Arias presentaron un dictamen pericial en el que se analizó el estado de situación financiera, así como el estado de resultados integral correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016 de Pollo Plus C.I. S.A. El objeto de este dictamen fue “evaluar la coherencia de información suministrada por la administración, de acuerdo con los balances de los meses de enero a diciembre de 2015” (vid. Folio 1 de la radicación n.º 2021-01-029191 del 8 de febrero de 2021). En el informe rendido por el perito Héctor Daniel Rangel Blanco, se señala que, de conformidad con la información analizada, durante el periodo estudiado no se observa un “manejo coherente de los costos de ventas, [...] se reconocieron costos que no corresponde (sic) a la realidad económica de las operaciones” (id.). Ello significa que el costo de ventas durante esos periodos fue mayor que las ventas, lo que no resultaría razonable en términos económicos y financieros. Por otro lado, el perito adujo que en la contabilidad de la compañía se registraron costos y gastos que no correspondían a la realidad económica de Pollo Plus C.I. S.A., es decir, que se trató de operaciones simuladas que buscaban generar un impacto en las utilidades de los periodos contables en comento, en el sentido de “el reconocimiento [...] de costos y gastos simulados por la suma de \$1.575.015.560 origina en POLLO PLUS C.I. S.A. [...] un **pérdida por la suma de \$350.849.695**, eliminando de la contabilidad las operaciones simuladas tendríamos una utilidad para el año 2016 por [...] \$1.224.165.865 [...] por consiguiente, excluyendo las operaciones simuladas de los años 2015 y 2016, tendríamos una utilidad total por la suma de \$2.639.733.042” (vid. Folio 15 de la radicación n.º 2021-01-029191 del 8 de febrero de 2021).

Las operaciones simuladas, particularmente, corresponderían a la compra de carne de pollo.²¹ Para sostener esa afirmación, el perito explicó que existían varios indicios acerca de que las operaciones en comento eran simuladas, a saber, que la compra de pollo se hace por una cifra muy elevada —\$1.000.000.000—, que se paga en efectivo y que los respectivos comprobantes de egreso presentan falencias. Al explicar la técnica utilizada para llegar a esa conclusión, el perito manifestó que, de acuerdo con los procedimientos y principios de la auditoría contable, existen indicios fuertes de operaciones simuladas cuando hay operaciones “sospechosas” o “inusuales” al finalizar los periodos.²² Igualmente, el perito advirtió que la letra de quien realiza la venta y emite la factura —el proveedor de la carne de pollo— parece ser idéntica a la de la persona que efectúa los registros contables de la sociedad.²³ También ilustró, como operaciones

²¹ Durante la contradicción del dictamen, se explicó que “la compra de pollo, a una sola persona le compran \$1.000.000.000 de pesos en dos meses y le pagan eso en efectivo [...] dentro de la técnica contable existen comprobantes en la contabilidad como facturas, notas de contabilidad, comprobantes de egreso y los comprobantes de egreso son los que me dan a mí la salida del efectivo. Resulta que esos \$1.000.000.000 millones de pesos están con una nota interna. Si yo le voy a pagar a alguien en efectivo, resulta que a partir del 2017 se regularon los pagos en efectivo, que todo se tenía que bancarizar, vamos a asumir que ese pago efectivamente se hizo, pero si yo voy a recibir ese dinero, no lo recibo con una nota interna porque es que cuando uno recibe un dinero si yo le voy a pagar a alguien le digo ‘firmeme el comprobante de egreso’ y donde dice recibido por y que la persona me lo firme. Resulta que esta nota interna no tiene ese recibido, o sea esa nota interna el efectivo no lo recibió la persona [...] entonces uno dice [...] ‘si yo toda la contabilidad para las salidas de efectivo la manejo con comprobantes de egreso ¿por qué específicamente en esos \$1.000.000.000 millones de pesos lo manejo con una nota interna?’ [...] ahí no hay ningún ‘recibido por’”. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 21 de mayo de 2021 (38:15 - 40:08).

²² De acuerdo con las normas internacionales de auditoría y los procedimientos que en ellas se establecen, lo primero que el perito hizo fue comparar ingresos con costos de ventas y, donde los costos de ventas eran superiores a las ventas, analizar en detalle esas partidas o información. En ese sentido, el perito advirtió que en el año 2016 hay partidas dentro del costo de ventas (noviembre y diciembre) donde, efectivamente, aparecen costos superiores a las ventas por \$1.400.000.000, por lo que se examinaron los documentos en los que se registraron las compras que se hicieron a dos personas que corresponden a esos \$1.400.000.000. Estas compras habrían llevado a que se presentaran pérdidas en esos meses. El perito explicó que las normas de auditoría ordenan examinar estas operaciones que “no corresponden a un plano razonable y que pueden llevar a una operación sospechosa” y “la información sospechosa se empieza a dar cuando efectivamente la información empieza a desvirtuar la fiabilidad de la misma, pues al incluir costos de \$1.400.000.000 automáticamente estoy afectando las utilidades de la compañía, cuando el comportamiento de la compañía era que en los primeros meses traía buenas utilidades y a los periodos finales esas utilidades prácticamente se evaporaban”. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 21 de mayo de 2021, parte I (00:30:46 – 00:33:40).

²³ Sobre este punto, el perito Héctor Rangel señaló que, en las operaciones simuladas, los documentos existen, pero la operación deja dudas sobre si efectivamente se realizó. Adicionalmente, faltan los comprobantes y la letra de la persona que hizo la factura parece ser la misma persona que hizo la imputación contable (registro en la contabilidad), cuando se supone que aquella la hace el proveedor. Esto, a juicio del perito, es especialmente grave, si se tiene en cuenta que el momento de la operación es de \$1.000.000.000. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 21 de mayo de 2021, parte I (00:43:08 -00:44:31).

sospechosas, los gastos en compra de llantas, en razón a que la compañía no cuenta con vehículos dentro de sus activos,²⁴ así como adecuaciones realizadas a un inmueble diferente de la planta de beneficio.²⁵ Además, el perito precisó que, si bien las operaciones simuladas se documentan y reconocen en los estados financieros, la documentación se utiliza para “sacar efectivo” y desviar recursos, pero la operación propiamente no ocurre.²⁶ En todo caso, se resaltó que, desde su experiencia en el sector, no tiene lógica económica que ante la gran cantidad de ingresos que genera la compañía, los accionistas reciban tan pocas utilidades.²⁷

Para controvertir el dictamen presentado por la parte demandante, la apoderada de los demandados señaló que el documento presentado no cumple con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues no explicó la técnica utilizada ni adjuntó la totalidad de la documentación analizada. Igualmente, se enfocó en requerir al perito para que explicara por qué, si existían las irregularidades contables aludidas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) habría accedido a realizar devoluciones del impuesto de renta.²⁸

Ante estos cuestionamientos, el perito explicó el método utilizado en los siguientes términos: “está en el decreto 302 y en la norma internacional de auditoría 502, que le dice que usted utiliza procedimientos analíticos. ¿Qué es un procedimiento analítico? coger una partida, incluirla en un plano de dispersión, mirar si tiene un comportamiento normal con las otras y nos lleva a que los estados financieros en

²⁴ Id. 45:13 - 46:34.

²⁵ Acerca de la pérdida, en el año 2016, por \$327.000.000, el perito mencionó que esta se imputa a remodelaciones para la casa en la que estaba ubicada la sede de la sociedad, llevando esto al gasto. Según el señor Rangel, no se podía hacer ese castigo en el estado de resultados, por lo que hubo una violación de principios contables: relevancia de la información, fiabilidad, comparabilidad y la comprensibilidad. Es decir, no se tuvo en cuenta la realidad de la operación financiera. Id. 46:28 - 49:30.

²⁶ Para explicar el efecto de las supuestas operaciones simuladas, el perito indicó que los costos están influenciados por la compra de producto, que lo incluían dentro del inventario y, al hacerlo, incrementaban los costos —lo que eventualmente disminuiría la utilidad—. En palabras del perito, “si yo tenía mis galpones, ¿por qué iba a comprar tremendas cantidades y solo en los años (sic) en los que venía el cierre para tratar de disminuir la utilidad del periodo?”. Id. 41:08 - 41:40.

²⁷ Id. 00: 50:50 –53:28. Además, el perito aseguró que no es consecuente que los ingresos disminuyan tanto en los años 2016 y 2017. Entre el 2015 y el 2016 no hubo variaciones tan importantes, así que no es razonable que la compañía tuviese ingresos por alrededor de \$96.000.000.000 en 7 años y la utilidad tan solo resultara siendo de \$21.000.000. Id. 00:35:18 – 00:36:18.

²⁸ Id.1:16:00 - 1:18:00. La apoderada de los demandados puso de presente que, para realizar las devoluciones de impuestos, la DIAN señaló que no existían inconsistencias en la contabilidad, por lo que requirió al perito para que explicara si esto no afecta la afirmación de que las operaciones son simuladas. El perito, por su parte, respondió que “no” y aclaró que en su dictamen se refirió a información financiera y no fiscal. En ese sentido, el perito manifestó que debe tenerse en cuenta que hay diferencias marcadas en la contabilidad para efectos financieros y fiscales. Id. 1:19:16 - 1:19:34.

el comportamiento de noviembre y diciembre rompen la razonabilidad de las partidas [...] y que estas partidas, cuando uno hace el análisis de la tendencia no está dentro de los parámetros normales del comportamientos que debería [...] esa operación inicial, pues normalmente uno en la auditoría dice que se da por una cuantía, una característica o una periodicidad que puede estar al final del periodo. Igualmente, cuando se convierte en sospechosa es porque entonces empieza a afectarme la relevancia, la fiabilidad, la comparabilidad y la comprensibilidad de la información y se vuelve, digamos, simulada, porque el documento que ampara la operación rompe el esquema técnico”.²⁹ Adicionalmente, al preguntársele sobre otros elementos que tuvo en cuenta para calificar las operaciones como “simuladas”, el perito hizo alusión a la inclusión de costos ajenos a la operación de la compañía —en este caso vehículos y repuestos— y gastos de la misma naturaleza —la mejora a la propiedad para presentar una pérdida. Mejoras a propiedades ajenas—. Sobre el particular, el aludido perito sostuvo que, en esos casos, debe reconocerse la operación en el momento en que ocurre, por el respectivo valor “pero no voltear un estado financiero porque eso tenían que haberlo capitalizado [...] debieron haberlo llevado al estado de situación financiera y no al estado de resultado integral, entonces todos son indicios de operaciones que se dan para afectar la utilidad del ejercicio en Pollo Plus”.³⁰

En lo relativo a las devoluciones de impuestos y si estas eran prueba suficiente de la precisión y veracidad de la información financiera de Pollo Plus C.I. S.A., el señor Rangel expuso que, independientemente de lo que haya decidido la autoridad tributaria, de acuerdo con la técnica de auditoría utilizada, una operación inusual puede convertirse en sospechosa y concluirse que es simulada. A su juicio, era posible que la DIAN encontrara que los documentos existían, pero esto no aseguraba que la operación se hubiese dado y, en criterio del perito, existe una incongruencia entre la operación controvertida —la compra de carne de pollo— y el comprobante o documento de soporte.³¹

Como parte de su contradicción al dictamen antes discutido, los demandados también presentaron un informe (vid. Anexo AAD de la radicación n.º 2021-01-141647 del 15 de abril de 2021), en el cual el perito contador, Pedro Antonio Castellanos Sepúlveda, concluyó que los estados financieros estudiados cumplen con la técnica contable y la ley, reflejan con fidelidad el resultado de las operaciones y estas últimas, a su vez, han sido registradas oportunamente y contabilizadas en debida forma. Del mismo modo, ese experto señaló que no se encontró evidencia de que existieran operaciones simuladas, que se hayan hecho ventas por debajo de su correspondiente costo, que haya errores en la

²⁹ Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 21 de mayo de 2021, parte I (1:40:50 - 1:42:21).

³⁰ Id. 1:49:10 - 1:50:57.

³¹ Id. 1:19:50 - 1:22:46

clasificación contable con efectos materiales y que no existieron costos o gastos en exceso de los necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía (vid. Folio 22 del anexo AAD de la radicación n.º 2021-01-141647 del 15 de abril de 2021). Para mayor claridad, el Despacho entonces consideró pertinente citar al profesional que elaboró el dictamen de contradicción para interrogarlo el mismo 21 de mayo de 2021. Durante su declaración, el señor Castellanos Sepúlveda se limitó a reiterar que los registros contables y los estados financieros cumplían con la técnica contable y los requisitos exigidos en el Estatuto Tributario respecto de la razonabilidad, proporcionalidad y validez. También negó que se pudiera haber advertido la existencia de operaciones simuladas, pues todas los hechos contables y sus comprobantes se encuentran registrados en la contabilidad.³² En cuanto a la desmejora de la situación patrimonial de Pollo Plus C.I. S.A., el señor Castellanos aseguró nuevamente que, entre los periodos 2010 a 2018, la disminución de los ingresos se debió a la fluctuación en el negocio de la avicultura³³ y al aumento de la mano de obra, así como de los costos indirectos. Además, se explicó que en el “2016 hubo una pérdida soportada en la adecuación de unas unidades productivas. [...] en la mano de obra, los gastos financieros y costos indirectos inherentes a la producción”.³⁴

Finalmente, respecto de las operaciones calificadas como sospechosas y simuladas por el perito de las demandantes, el señor Castellanos sostuvo que no era posible realizar esa afirmación y que, en todo caso, muchas veces las operaciones “inusuales” son válidas. Así mismo, acerca de la veracidad de las operaciones, se puso de presente que la certificación de los estados financieros por parte del contador y el revisor fiscal les dan presunción de legalidad, que esos documentos fueron aprobados por la asamblea general de accionistas, han servido como base para las declaraciones tributarias y no han sido impugnados o cuestionados en otra instancia. En lo que respecta a la compra de llantas, el señor Castellanos indicó que, en los documentos que pudo revisar, se encontraban los contratos de arrendamiento de vehículos que obligaban a Pollo Plus C.I. S.A. a asumir su mantenimiento.³⁵ Eso, en su opinión, resulta suficiente para deducir que las operaciones son reales y se cumplen los principios de causalidad, necesidad y proporcionalidad.³⁶

³² En su opinión, no se pudo evidenciar que hubiese operaciones simuladas, ni operaciones que no hubieran sido registradas en la contabilidad. Cfr. Grabación de la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2021, parte I (2:16:00 - 2:16:22 y 2:16:20 - 2:16:53)

³³ El perito explicó que el sector avícola es muy variante e incluso hay avicultores que producen a pérdida; que por los tratados de libre comercio algunos productos inundaron el mercado y ya competir no es lo mismo. Respecto de los costos, se refirió a la necesidad de mayor mano de obra, aumento de los costos financieros y de la nómina. Id. 2:29:00 - 2:31:26.

³⁴ Id. 2:23:00 - 2:25:05.

³⁵ La compra de llantas y el mantenimiento corresponden a Pollo Plus C.I. S.A. por la existencia de un contrato de arrendamiento que incluye esas obligaciones. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 21 de mayo de 2021, parte II (00:40:00 - 00:1:25).

³⁶ Id. 00:2:37 00:4:20.

Como conclusión a su exposición, el señor castellanos manifestó que, a su juicio “el informe que presentó el perito de la parte demandante se sale de todo contexto de las normas de auditoría y de lo que dice el 226 del Código General del Proceso. Él lo que prácticamente se dedicó fue a exponer unos conceptos técnicos como docente que él es, pero nunca llevó a la práctica las pruebas que él plantea. Decir por ejemplo [...] que hay operaciones simuladas o que hay indicios es una afirmación irresponsable y grave, por demás, porque yo tengo que ir a probar ese tipo de afirmaciones”.³⁷

En todo caso, varias de las respuestas a las preguntas formuladas por el Despacho sobre los costos y gastos de los periodos analizados fueron incompletas, evasivas o no concluyentes.³⁸ Igualmente, el dictamen y las declaraciones del señor Castellanos se limitaron, en su mayoría, a formular apreciaciones subjetivas y calificativos negativos sobre el dictamen de su contraparte, más que, realmente, refutaciones técnicas de los resultados expuestos en el dictamen pericial.

a. Conclusión

Al analizar en su conjunto las pruebas descritas en los párrafos precedentes, el Despacho tiene varias razones para concluir que dentro de la contabilidad de Pollo Plus C.I. S.A. sí han existido irregularidades que constituyen una falta al deber de

³⁷ Id. 2:18:5 - 2:20:35. De cualquier manera, no sobra advertir que el mismo perito de los demandados explicó que una operación es simulada cuando no se tiene el soporte legal que confirme su celebración. En sus palabras, “incluí un gasto o un costo por incluirlo, pagué la retención, sí, pagué el IVA, sí, pero cuando voy a la fuente, al cliente con el cual realicé esa operación y me dice que no la hizo, pues ahí hay una operación simulada. Pero cuando el cliente me certifica que obtuvo el negocio y que la operación fue real y [...] está auditado por el revisor fiscal, no puedo decir que eso es simulado”. Id. 00:5:09 - 00:06:05. Esta definición coincide con la sostenida por el perito de las demandantes, según el cual una operación es simulada cuando, a pesar de que existe un registro contable de un hecho e incluso documentos relacionados con dicho registro, estos no lo soportan según la técnica sobre la materia. Ver nota 25. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 21 de mayo de 2021, parte I (00:43:08 -00:44:31).

³⁸ Al preguntársele cuáles serían las causas de la disminución de los ingresos 2011 a 2015 y gastos no operacionales entre 2014 y 2016, las respuestas fueron evasivas y confusas: “lo que pasa es que [...] por ejemplo la operación no tiene relación de causalidad [...] por ejemplo llevan como gasto no operacional a partidas como [...] lo que se paga en arriendo los vehículos, los gastos por ejemplo que se llevan por mantenimiento de vehículos. Si bien es cierto aparentemente eso es un gasto no operacional, también es cierto que estos contratos existen de arriendo de vehículos porque tenemos que saber en qué transportamos nuestros productos. Luego pienso que es un tema de clasificación o de interpretación qué gastos son de la operación y qué gastos no son de la operación [...] los gastos no operacionales en el sector están claramente definidos [...] o sea que casi el 90% del soporte de esos ingresos, y esos gastos y esos costos están definidos en la materia prima, la mano de obra y los costos indirectos, luego pienso que gastos de operación son muy distintos a los que se han querido plantear”. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 21 de mayo de 2021, parte I (2:20:47 - 2:28:31).

cuidado por parte de la representante legal, Nydia Stella Caballero Gámez. Así, aunque el manejo de la política de costos y gastos de una compañía es una decisión de negocios que corresponde a la administración y, en principio, su revisión no le compete a los jueces, lo cierto es que las irregularidades en materia contable son contrarias a la ley y, a todas luces, al estándar de conducta de un *buen hombre de negocios*.

Las anomalías identificadas por el Despacho corresponden, por un lado, a las facturas relativas a la compra de carne de pollo —ampliamente explicada por el perito Héctor Rangel— y a los fletes por el transporte de agua y otros materiales, de los que no se dio explicación alguna dentro del proceso. Por otro lado, también se identificaron como operaciones sospechosas los gastos excesivos, sin plena justificación, en obras y adecuaciones tanto a la planta de la compañía como a otros inmuebles de propiedad de Pollo Plus C.I.S.A. En verdad, aunque varios de los testigos mencionaron que, por orden del INVIMA, la compañía debía realizar adecuaciones a su planta de beneficio, los conceptos y montos de las obras realizadas nunca fueron demostrados con suficiente claridad dentro del proceso. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, además del monto de las operaciones sospechosas y la forma en que se vieron afectadas las utilidades de Pollo Plus C.I. S.A. por virtud de aquellas, algunos de esos negocios se celebraron con partes relacionadas a la señora Caballero Gámez —particularmente, con Julio César Caballero Gámez, Edinsson René Pinzón y Proavicol S.A.S.—.

Adicionalmente, debe advertirse que el hecho de que la DIAN haya accedido a realizar devoluciones del impuesto de renta y por otros conceptos no significa que los errores identificados no existan, sino que, incluso, la autoridad tributaria pudo haber sido inducida a error por el aparente cumplimiento de las formalidades de los registros contables y de la información financiera.

Llama también poderosamente la atención del Despacho que, como bien lo señalaron los peritos y puede verse con claridad en los estados financieros de Pollo Plus C.I. S.A. —especialmente durante los ejercicios 2015 y 2016— (vid. Folios 183 y 187, 685 a 693 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021), los costos y gastos aumentaron de forma tal que la utilidad se vio considerablemente disminuida a una porción reducida de los ingresos operacionales de la compañía (vid. Folio 703 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Por lo demás, resulta suspicaz que, a pesar de las reducidas utilidades e incluso pérdidas sufridas en los últimos años, la administradora demandada no haya realizado mayores esfuerzos por revertir esta situación.

Así las cosas, el Despacho debe concluir que Nydia Stella Caballero Gámez, efectivamente, incumplió sus deberes de buena fe y de diligencia al permitir que

se generaran irregularidades contables que afectaron la información financiera de Pollo Plus C.I. S.A. y el desarrollo del objeto social de la compañía.

Dicho esto, por la naturaleza de las infracciones cometidas y las irregularidades advertidas, el Despacho compulsará copias de este proceso a la Delegatura de Supervisión Societaria de esta Superintendencia a fin de que inicie las investigaciones que considere pertinentes.

Con todo, debe ponerse de presente que, al examinar los estados financieros de Proavicol S.A.S. y compararlos con los de Pollo Plus C.I. S.A. desde la constitución de aquella, no parece que Proavicol S.A.S. haya tenido mejores resultados, en otras palabras, que haya generado más utilidades. De ahí que el efecto de la constitución de esta última compañía en el rendimiento de Pollo Plus C.I. S.A. es improbable y, de cualquier manera, no fue demostrado por las demandantes dentro del presente proceso.

ii. Sobre la omisión a los deberes de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias y rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio

a. Respecto de la presentación de los informes de gestión y la rendición de cuentas por parte de Nydia Stella Caballero Gámez

En opinión de las demandantes, Nydia Stella Caballero Gámez habría dejado de presentar a los órganos sociales los informes correspondientes a su gestión que permitieran “determinar las directrices económicas de la compañía, adoptar las decisiones sobre la distribución de utilidades y sobre las medidas tendientes a dar cumplimiento al objeto social” (vid. Folio 2 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018). En particular, las demandantes se refieren a los documentos a que alude el artículo 71 de los estatutos de Pollo Plus C.I. S.A., esto es, “un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas” (id.).³⁹

Pues bien, después de revisar las numerosas pruebas que obran en el expediente, entre las que se encuentran los libros de actas de las reuniones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A., el Despacho pudo verificar que, durante el periodo descrito en la demanda, la señora Caballero Gámez presentó al máximo órgano social el informe de su gestión y los estados financieros —que, además, aparecen como anexos a cada una de las actas—, así como el correspondiente proyecto de distribución de utilidades. Aunado a ello, la

³⁹ Véase el numeral 4 del artículo 71 de los estatutos de Pollo Plus C.I. S.A. (vid. Folio 74 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018).

información registrada en las actas aportadas como prueba apunta a que tales documentos fueron aprobados por la asamblea general de accionistas con el voto favorable del 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito de Pollo Plus C.I. S.A. —al menos hasta el año 2017 cuando las demandantes dejaron de asistir a las reuniones del máximo órgano social—. ⁴⁰ En los documentos mencionados, además, se pudo observar que, en las reuniones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A., se trataban diversos asuntos, tales como el estado del negocio, el cobro de cartera, las necesidades de capital de la compañía, la política laboral y las alianzas comerciales. Del mismo modo, se pudo corroborar que ante dichos órganos se formulaban observaciones sobre el funcionamiento interno de la sociedad — composición y funcionamiento de la junta directiva, mayorías especiales para decisiones de la asamblea general de accionistas, entre otros— (vid. Folios 75, 119 – 131, 173-190, 261-283, 339-373, 375-397, 425-437, 439, 449- 458 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

Las actas de las reuniones de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A. también dan cuenta de la presentación, a este órgano, por parte de la representante legal, de los informes relativos a la situación administrativa de la compañía en los que se exhiben los estados financieros y se evalúan los aspectos legales, administrativos, técnicos, de mercadeo y ventas, resultados, inversiones, el plan de desarrollo para los años siguientes y el proyecto de distribución de utilidades. Así mismo, en las actas en cuestión se menciona que las convocatorias fueron realizadas por la señora Caballero Gámez a todos los miembros principales de la junta directiva.

Las pruebas disponibles conllevarían entonces a pensar que la señora Caballero Gámez puso a disposición de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A. los documentos necesarios para dar cuenta de su gestión. De ahí que, en principio, este cargo no se encontraría llamado a prosperar. Con todo, la existencia de las irregularidades contables mencionadas en el acápite precedente claramente afecta la credibilidad de los documentos — informes de gestión, estados financieros y proyectos de distribución de utilidades— presentados a los órganos sociales. Esto impide que el Despacho pueda concluir que la administradora demandada cumplió a cabalidad con este deber. Y es que no es suficiente presentar una serie de documentos que, nominalmente, coinciden con lo exigido por la Ley y los estatutos, sino que la información allí contenida debe ser veraz y servir para el propósito por el cual se exige su presentación, a saber, que los administradores sociales —en su calidad

⁴⁰Tal y como lo ha anotado este Despacho en otras oportunidades, el artículo 189 del Código de Comercio les otorga pleno valor probatorio a las actas correspondientes a las reuniones de la asamblea general de accionistas de una compañía al señalar que la copia de las actas “autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia de las actas”.

de agentes de los accionistas— den cuenta del encargo de confianza que el máximo órgano de la compañía delegó en ellos.

b. Respecto de la reunión de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A. celebrada el 4 de abril de 2017

Adicionalmente, las demandantes afirmaron que la señora Caballero Gámez violó el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, por cuanto les impidió ingresar a la reunión de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A. celebrada el 4 de abril de 2017. En ese sentido, según la información consignada en el texto del acta de la reunión en comento, “el tercer renglón de la Junta Directiva compuesto por Jacqueline Pinzón Martínez y Zaida Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón no presentaron la carta de aceptación como miembros de la Junta Directiva a pesar de los requerimientos verbales y escritos realizados y por eso al presentarse en la Cámara de Comercio la Escritura Pública N.º 642 del 21 de marzo de 2017 de la notaría 9ª solo se presentaron las cartas de aceptación de los dos primeros renglones” (vid. Folio 723 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). En la misma acta también consta que la señora Jacqueline Pinzón Martínez solicitó que se le permitiera el ingreso a la reunión, en la medida en “que [traía] la carta de aceptación, y, que en la reunión de la Asamblea ella aceptó. Se solicit[ó] por parte del Presidente de la reunión que se anexe al acta de la grabación donde aparece la señora JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ golpeando la puerta. Se le solicit[ó] que dej[ara] la carta en la recepción” (vid. Folio 727 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

Así, aunque es evidente que existe un conflicto intrasocietario que ha podido afectar las relaciones entre los accionistas y administradores de Pollo Plus C.I. S.A. y, con ello, el funcionamiento de los órganos sociales, lo cierto es que no se evidencia, en estricto sentido, una violación a los deberes de los administradores por el hecho de que no se le hubiese permitido a la señora Jacqueline Pinzón Martínez ingresar a la reunión de la junta directiva del 4 de abril de 2017, cuando formalmente esta demandante no hacía parte del mencionado órgano social.

iii. Sobre la omisión al deber de guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad y abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada

De otra parte, las demandantes sostienen que Nydia Stella Caballero se valió de su conocimiento y experticia en el sector avícola para desarrollar actividades que se encontraban dentro del objeto social de Pollo Plus C.I. S.A. a través de Proavicol S.A.S. e Inversiones M&S S.A.S. en Liquidación “aprovechándose de su condición de administradora y concedora de todos los secretos empresariales, bases de datos, listas de clientes, y demás información propia de la empresa que

representaba” (vid. Folio 10 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018).

A pesar de lo anterior, las demandantes nunca especificaron cuál habría sido la información privilegiada supuestamente utilizada por la señora Caballero Gámez ni mucho menos se probó la utilización indebida de esa información por parte de la administradora demandada. Debe decirse, en este sentido, que las demandantes hubieran podido señalar la revelación o utilización por parte de Nydia Stella Caballero Gámez de procesos desarrollados e implementados por Pollo Plus C.I. S.A. que les representan una ventaja competitiva, listas reservadas de clientes, proveedores, entre otros.

En este punto debe ponerse de presente que las normas societarias no pretenden impedirles a los administradores sociales, de manera absoluta, que utilicen sus conocimientos y experticia en determinado sector para desarrollar actividades en su propio interés. Lo que estas normas buscan, más bien, es que los administradores no utilicen indebidamente información sujeta a reserva comercial o que constituya propiedad industrial de la sociedad en la que ejercen sus funciones.

iv. Sobre la omisión al deber de dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección

Sobre el particular, se ha señalado que la señora Caballero Gámez le impidió a Jacqueline Pinzón ejercer el derecho de inspección respecto de los libros contables antes de la reunión del máximo órgano social que había sido convocada para el 30 de marzo de 2017 (vid. Folio 6 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018).

En esa medida, lo primero que debe señalarse es que el derecho de inspección, una de las prerrogativas subjetivas de mayor entidad que deviene de la calidad de asociados, “consiste en la facultad que les asiste [...] de examinar, directamente o mediante persona delegada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual realizaron sus aportes. Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de entregar la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario, y los estatutos sociales de cada sociedad”.⁴¹

⁴¹ Superintendencia de Sociedades, Circular Básica Jurídica – Circular Externa n.º 100-1 del 21 de marzo de 2017.

Dicho lo anterior, de una revisión de los documentos que obran en el expediente, este Despacho pudo observar un documento denominado “DILIGENCIA DE EJERCICIO DE DERECHO DE INSPECCIÓN”, en el que consta que el 9 de marzo de 2017, en las oficinas principales de Pollo Plus C.I.S.A., se hicieron presentes Jacqueline Medina Duarte, en su calidad de revisora fiscal de Pollo Plus C.I.S.A., y Alba María Rueda Vásquez, como asesora jurídica de la compañía, para atender a Jacqueline Pinzón Martínez, en su condición de accionista, Rosalba Zafra Ríos, como asesora contable, Diego Andrés Parra Arenas, como asesor jurídico, y Angélica Jeannette Quintero Sanguino, como asistente contable. Ello, con el fin de que la aludida accionista ejerciera el derecho de inspección previamente a la reunión del máximo órgano social que se realizaría el 30 de marzo de 2017 (vid. Folio 285 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Posteriormente, de acuerdo con el mismo documento, estuvieron presentes Nydia Stella Caballero y Edinsson René Pinzón Martínez (id.).

Según las pruebas recaudadas, en esa oportunidad, la abogada Alba María Rueda explicó que la representante legal “NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ convocó a la Asamblea General Ordinaria desde el pasado 24 de febrero de 2017, sin que previamente la Junta Directiva hubiera conocido y aprobado los Estados Financieros con corte a 31 de Diciembre (sic) de 2016, el Informe de Gestión, el Dictamen de la Revisora Fiscal y el proyecto de distribución de utilidades exigido por ley” (vid. Folio 285 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Así mismo, la referida apoderada manifestó que la junta directiva estaba integrada por dos personas con una relación de parentesco, sin que la compañía hubiese sido calificada como sociedad de familia —lo que podría acarrear la ineficacia de las decisiones en los términos del artículo 435 del Código de Comercio—. En esa medida, se sugirió que era necesario hacer nuevos nombramientos de los miembros del órgano de administración y, solo después de ello, someter a consideración de los nuevos directores la información que se le presentaría a los asociados en una reunión de la asamblea general de accionistas que habría de convocarse nuevamente (id.).

Por su parte, a la luz del precitado documento, el asesor jurídico de la accionista Jacqueline Pinzón Martínez habría puesto de presente algunas inconformidades por cuanto no se les había permitido ejercer el derecho de inspección, así como varios comentarios acerca de otras posibles irregularidades en el nombramiento de la revisora fiscal y el funcionamiento de la junta directiva (vid. Folios 285 a 286 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Respecto de estas manifestaciones, se le respondió al asesor jurídico de la señora Pinzón Martínez que “la finalidad de la citación de la Asamblea de Accionistas no es otra que hacer las cosas como deben ser y citar a la Asamblea General de Accionistas cuando se conozca por la Junta Directiva el Dictamen del Revisor Fiscal, los Estados Financieros, el Informe de Gestión y el Proyecto de Distribución de Utilidades y dicho órgano social los apruebe, dado que no se puede permitir el ejercicio del

derecho de inspección sobre libros y documentos de la sociedad que carecen de aprobación” (vid. Folios 287 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

Pues bien, a pesar de las explicaciones brindadas por la asesora de Pollo Plus C.I. S.A. y teniendo en cuenta las irregularidades en la preparación de la información por parte de la representante legal, lo cierto es que, para ese momento, a los accionistas de la compañía se les había convocado a una reunión ordinaria del máximo órgano social. Es decir que a los asociados les asistía la prerrogativa de ejercer el derecho de inspección. Por su parte, a los administradores sociales les correspondía el deber de poner a disposición de los accionistas la información correspondiente en los términos que establece la ley y los estatutos. En consecuencia, se declarará que Nydia Stella Caballero Gámez incumplió el deber previsto en el numeral 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no permitir el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas de la compañía.⁴²

E. Acerca de las infracciones al deber de lealtad

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores deben actuar conforme a ciertas pautas de conducta a fin de que sus acciones estén siempre encaminadas hacia el cumplimiento de los intereses de la sociedad, es decir, la maximización de los intereses de sus accionistas. Así, dicha norma establece que los administradores deberán obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Actuar con lealtad, en particular, supone que los administradores no pueden anteponer sus intereses a los de la compañía. Por el contrario, los administradores sociales deben actuar en la forma que consulte los mejores intereses de la sociedad.

i. Sobre los actos viciados por conflicto de interés

⁴² Esta conclusión no pierde vigencia con ocasión del argumento presentado por la apoderada de los demandados, en el sentido de que la señora Pinzón habría acudido a las oficinas de la compañía antes de que pudiese, conforme a la ley y los estatutos, ejercer el derecho de inspección. Y es que durante el proceso no se aportaron pruebas suficientes que dieran cuenta de que, para Pollo Plus C.I. S.A., el sábado fuese día laboral y, en consecuencia, debiera contarse como día hábil. Cfr. Superintendencia de Sociedades, Circular Básica Jurídica – Circular Externa n.º 100-1 del 21 de marzo de 2017. De ahí que, al realizar el conteo de los 15 días previos a la fecha fijada para la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas —esto es, el 30 de marzo de 2017—, el Despacho encuentra que los accionistas podían acercarse a las oficinas de la sociedad para ejercer el derecho de inspección desde el 8 de marzo de 2017. Por lo demás, no debe perderse de vista que, dentro de las razones que la abogada Alba María Rueda Vásquez expuso a la señora Pinzón para impedirle ejercer el derecho de inspección, nunca se mencionó que habría acudido de manera extemporánea (vid. Folios 285 a 287 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

Según las voces del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores deben “abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”. La norma precitada, en la cual se fundamenta el régimen colombiano en materia de conflictos de interés, ha sido empleada en diversas oportunidades por esta Superintendencia para reprender la conducta desleal de administradores sociales. En los pronunciamientos judiciales emitidos para tal efecto, este Despacho ha buscado definir el alcance de la regla a que se ha hecho referencia.

En el caso de Luque Torres Ltda., por ejemplo, se estudiaron los supuestos de hecho que podrían dar lugar a la configuración de conflictos de interés. Es así como, en la sentencia n.º 800-52 del 1º de septiembre de 2014 se expresó lo siguiente: “En Colombia no se ha previsto una definición legal que permita identificar la configuración de conflictos de interés en el ámbito societario. Mientras subsista este vacío, les corresponderá a los jueces determinar cuándo existen circunstancias que puedan activar la regla del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. El análisis que haga el juez buscará establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada. Para el efecto, deben acreditarse circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido [...]”.

Con base en los criterios analíticos sentados en el caso de Luque Torres Ltda., este Despacho ha identificado la existencia de conflictos de interés en diversos contextos. Por una parte, existen ya varias sentencias en las que se ha detectado un conflicto de la naturaleza indicada cuando el administrador contrata directamente con la sociedad en la que ocupa ese cargo.⁴³ Este Despacho también se ha pronunciado acerca del conflicto de interés que puede surgir cuando un mismo sujeto es administrador de dos compañías que contratan entre sí.⁴⁴ En la medida en que le corresponde velar por el mejor interés de las dos sociedades en las que ejerce sus funciones, su objetividad podría verse comprometida en la respectiva operación. Algo similar ocurrirá cuando el administrador cuente con un interés económico en operaciones celebradas por la compañía en la que ejerce sus funciones.⁴⁵ Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando el aludido administrador reviste también la calidad de accionista en una persona jurídica que contrata con aquella sociedad. Asimismo, en varios pronunciamientos se ha dicho que la celebración de contratos con los accionistas

⁴³ Cfr. Sentencia n.º 800-52 del 1º de septiembre de 2014. Cfr. también sentencia n.º 800-29 del 14 de mayo de 2014.

⁴⁴ Cfr. Auto n.º 801-7259 del 19 de mayo de 2014.

⁴⁵ Cfr. Auto n.º 800-15368 del 17 de noviembre de 2015.

mayoritarios o con sociedades controladas por ese mismo sujeto le representa un manifiesto conflicto de interés a los administradores que participaron en el respectivo negocio. En estas hipótesis, el conflicto de interés encuentra sustento en la influencia que puede ejercer el asociado controlante sobre los administradores.⁴⁶ Por lo demás, el Despacho ha hecho alusión a situaciones en las que el administrador incurso en un conflicto no participa, en ninguna calidad, en la celebración del respectivo negocio jurídico. A pesar de ello, podría predicarse la existencia de un conflicto de interés.⁴⁷ Es el caso, por ejemplo, de un miembro principal de la junta directiva de una compañía que celebra un contrato con otra persona jurídica en la que ese director ostenta la calidad de asociado controlante. Aunque el contrato no deba ser examinado o autorizado por la junta directiva de la primera sociedad, es posible que el director incida o instigue al representante legal de esa compañía sobre los términos de la negociación.

En las hipótesis descritas en el párrafo precedente, el acto que represente el conflicto de interés deberá ser autorizado por el máximo órgano de la compañía. La obtención de esta autorización implica, no solo la revelación del conflicto de interés, sino también de los términos y condiciones en los que se celebraría el acto o contrato correspondiente. Dicha autorización, en todo caso, solo podrá conferirse cuando la operación no perjudique los intereses de la sociedad. El incumplimiento de lo señalado anteriormente acarrearía la nulidad absoluta de los actos viciados por conflicto de interés, así como sanciones para los administradores e, incluso, para los asociados que hubieren autorizado actos perjudiciales para la sociedad, en los términos de los artículos 2.2.2.3.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Hechas estas precisiones, después de revisar el copioso expediente del proceso, en especial las facturas aportadas con la demanda y las actas de las reuniones de la asamblea general de accionistas de Pollo Plus C.I S.A., el Despacho encontró que desde los inicios de la operación de la compañía —por tratarse de una sociedad creada por miembros de un mismo núcleo familiar— se han celebrado numerosos negocios jurídicos entre Pollo Plus C.I S.A., sus accionistas y administradores (vid. Folios 185, 203, 371 de la radicación n.º 2021-01-000244 del 20 de enero de 2021).

Entre tales operaciones, reconocidas y documentadas de manera expresa, se encuentran el suministro de bienes y servicios y la celebración de contratos de arrendamiento.⁴⁸ Así, en el informe de gestión correspondiente al ejercicio 2015 se

⁴⁶ Cfr. Sentencia n.º 800-142 del 9 de noviembre de 2015.

⁴⁷ Cfr. Sentencia n.º 800-52 del 1º de septiembre de 2014.

⁴⁸ También cuentas de cobro y facturas a favor de Julio César Caballero Gámez por viajes de agua a la planta de sacrificio durante el mes de diciembre de 2015, así como su respectivo comprobante de egreso y pago al señor Caballero Gámez del 30 de diciembre de 2015 (vid. Folios 284 a 286 y 307 a 315 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018). Remisiones de

mencionaron, como operaciones celebradas con “los socios y con los administradores”, el arriendo de granjas a la señora Martha Martínez Rodríguez, miembro suplente de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A., y el servicio transporte con la accionista Jacqueline Pinzón Martínez y su esposo Rubén Quiceno (vid. folio 185 del radicado n.º 2021-01-000244 del 20 de enero de 2021). De igual manera, en el informe del año 2016, dentro de las “operaciones celebradas con los socios y administradores”, se puso de presente que, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de ese ejercicio, se celebraron las siguientes operaciones: “se sigue cancelando el arriendo de la oficina [...] a la señora MARTHA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, como miembro suplente de la anterior Junta Directiva de la sociedad. 1) Con la Gerente NIDIA (sic) STELLA CABALLERO GÁMEZ se le suministro (sic) de personal hasta febrero de 2017. 2) Con el accionista y miembro de la Junta Directiva EDINSSON RENE PINZÓN MARTÍNEZ se cancela un canon de arrendamiento por la Planta de Beneficio y Maquinaria. 3) Con la accionista, suplente del gerente y miembro de la Junta Directiva JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ y su esposo RUBEN QUICENO; servicios de fletes de las granjas. 4) Con la hija menor de los señores EDINSSON PINZÓN MARTÍNEZ y NIDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ a quien se le factura como ingresos el arrendamiento de la bodega hasta que cubra los gastos generados por la misma” (se resalta) (vid. Folio 371 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Este tipo de operaciones también se llevaron a cabo durante algunos meses del 2017 (vid. Folios 371 y 376, 759 y 761 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Quedó probado, por lo demás, que Pollo Plus C.I. S.A. celebró diversos negocios jurídicos con Proavicol S.A.S. (vid. Folios 276, 278 y 280 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018, así como folio 17 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019).

Las pruebas disponibles en el expediente también apuntan a que no se obtuvo la autorización a que alude el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 para celebrar las operaciones en cuestión —al menos dentro del periodo que ha sido analizado, respecto del cual no ha operado la prescripción extintiva— (vid. Folios 185, 203, 371 de la radicación n.º 2021-01-000244 del 20 de enero de 2021). Debe recordarse que el trámite consagrado en el numeral 7 del artículo 23 supone una manifestación expresa por parte del máximo órgano social, así como estar precedida de una revelación completa de las condiciones en las que se celebrarían las correspondientes operaciones.⁴⁹ En este sentido, las actas consultadas por el Despacho no dan cuenta de autorizaciones explícitas que puedan dar a entender que se cumplió el trámite del numeral 7 del artículo 23. Por

pollo en canal a Edinsson Rene Pinzón en el mes de octubre de 2016 (vid. Folios 330 a 336 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018).

⁴⁹ Según el texto de la norma citada, se requiere la “autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.

este motivo, el Despacho no podría aceptar el argumento propuesto por la apoderada de los demandados, en el sentido de que la autorización impartida por la asamblea general de accionistas de Pollo Plus C.I. S.A. durante la reunión celebrada el 26 de julio de 2013 para celebrar, de forma general, “toda clase de transacción comercial, tales como servicios de asesorías, de fletes, arrendamientos, suministros de toda clase de insumos tales como bienes muebles e inmuebles [...] y que estos sean suministrados por cualquiera de los Accionistas o Miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, bien sea obrando en nombre propio o que sea suministrado por un tercero que tenga relación de consanguinidad o afinidad con los mismos o con personas jurídicas en las que tengan participación accionaria”, habría sido suficiente para convalidar específicamente la celebración de los negocios jurídicos bajo estudio (vid. Folio 51 del radicado n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

Todo lo anterior lleva a concluir, inevitablemente, que la señora Caballero Gámez incurrió en una violación patente del deber general de “obrar [...] con lealtad” y del deber específico de “abstenerse de participar [...] en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses”.

ii. Sobre los actos de competencia

Sobre este particular, las demandantes afirmaron que “con la creación de las sociedades PROAVICOL E INVERSIONES M&S por parte de la señora Nydia Caballero, [se] incurrió en flagrante incumplimiento a este deber, toda vez que estas [sociedades] por contar con el mismo objeto social y las mismas actividades comerciales, los clientes de POLLO PLUS eran desviados por parte de estas sociedades paralelas desmejorando a POLLO PLUS en su patrimonio e ingresos” (vid. Folio 25 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018).

La apoderada de los demandados, por su parte, manifestó que las sociedades en comento no fueron “creadas para desviar clientes y competir deslealmente en interés propio y de terceros. Cada una de las mencionadas sociedades nació con un objetivo diferente, distinto del realizado por POLLO PLUS CI S.A. que incluye dentro de su objeto social el sacrificio de aves de corral” (vid. Folio 13 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2019).

Para resolver el presente cargo, es necesario señalar que, a la luz del ya mencionado numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, a los administradores les está prohibido participar por sí o por interpuesta persona en actividades que impliquen competencia con la sociedad, salvo que exista autorización expresa del máximo órgano social. En ese sentido, por ejemplo, Reyes Villamizar ha indicado que el deber de lealtad se refleja “en una serie de obligaciones específicas de acción u omisión, que se orienta a proteger los secretos de la sociedad, la abstención de actuaciones que resultan conflictivas con

las de la compañía, el respeto por las oportunidades de negocio en cabeza de la sociedad, etc.”.⁵⁰

Bajo ese entendido, es claro que existen varias circunstancias que podrían dar lugar a que un administrador incurra en actos de competencia con la sociedad en la que ejerce sus funciones. Una de ellas, por ejemplo, es la usurpación de oportunidades de negocio. Sobre este particular, la ley les impone a los administradores sociales la exigencia de abstenerse de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a la compañía en cuestión. Y es que, en un contexto en el que los administradores cada vez se especializan más en su función dentro de una compañía e incluso dentro de una industria en particular, no resulta extraño que estos sujetos adquieran conocimiento de primera mano sobre lo que ocurre en un mercado específico. Más aún, es posible que a estos hombres de negocios se les presenten ocasiones para realizar inversiones o para aprovechar la información que poseen en razón de su calidad de administradores, es decir, pueden encontrarse con oportunidades de negocios para la sociedad que representan.

En ocasiones precedentes, este Despacho se ha pronunciado sobre la usurpación de oportunidades de negocio.⁵¹ En el auto n.º 2019-01-201128 del 16 de mayo de 2019, por ejemplo, se explicó que, “[e]n efecto, mal podría obrar con lealtad quien, siendo administrador social o habiéndolo sido conoce de la oportunidad con ocasión de sus funciones, distrae o desvía, para beneficio propio, negocios que habrían podido ser explotados por la sociedad. Bajo esta hipótesis, el sujeto se vale de su posición en la compañía, del contacto directo con la gestión encomendada y del conocimiento adquirido a lo largo del ejercicio de su cargo, para explotar una oportunidad de negocios que legítimamente le pertenecía a la sociedad y, por ende, le habría generado potenciales ingresos”.⁵²

En todo caso, vale la pena aclarar que los actos de competencia no podrían reducirse a la usurpación de oportunidades de negocio. Como bien lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia, “[t]éngase en cuenta que la competencia, tal y como es definida por el Diccionario de la Lengua Española, **consiste en la disputa o**

⁵⁰ FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 3ª Edición (Temis, Bogotá, 2017) 703-704.

⁵¹ Cfr. Sentencia n.º 800-107 del 30 de octubre de 2017. Cfr., también, sentencia n.º 2019-01-321272 del 2 de septiembre de 2019.

⁵² Cfr. Guth v. Loft, Inc., 5A. 2d 503, 511 (Del. Ch. 1939). Según el caso mencionado, estudiado por la Corte de Cancillería de Delaware, para establecer si la oportunidad le pertenecía a la sociedad y, por lo tanto, le estaba vedado tomarla al administrador, debe determinarse si: i) la sociedad tenía capacidad financiera de explotarla (financial viability of the opportunity); ii) la oportunidad estaba dentro de la línea de negocios de la compañía (opportunity in the corporation’s line of business); iii) la sociedad tenía un interés o expectativa en la oportunidad (interest or expectancy in the opportunity); iv) al tomarla para sí, el administrador se puso en una posición contraria a sus deberes frente a la sociedad (inimicable position).

contienda entre dos o más personas, o la situación de empresas que rivalizan en un mercado cuando ofrecen o demandan un mismo producto o servicio. De conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica se puede ejercer de manera libre, pero dentro de los límites del bien común; se reconoce, además, que “[l]a libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”; e, igualmente, que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social, lo que a su vez implica la existencia de ciertas obligaciones, elemento que faculta al Estado para impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica o que se abuse de una posición dominante en el mercado”.⁵³ Por otro lado, aunque escapa de las normas societarias, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el texto del artículo 2 de la Ley 256 de 1996, antes de calificarse como desleales, el ámbito de aplicación de la ley determina que el análisis de los actos de competencia desleal debe tratarse de comportamientos “siempre que (sic) realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”.

Las consideraciones expuestas con anterioridad resultan pertinentes por cuanto permiten ilustrar lo que debe considerarse como actos de competencia en general, sin consideración a si violan o no las normas sobre competencia desleal o actos restrictivos de la competencia, pues, en todo caso, la prohibición a la que se refiere el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 corresponde únicamente al hecho de competir, sin consideración a su carácter desleal o ilícito.⁵⁴

De acuerdo con lo anterior, aunque en el caso bajo estudio las demandantes no hicieron referencia a la usurpación de una o varias oportunidades de negocio determinadas, este Despacho analizará las conductas calificadas como actos de competencia por parte de la representante legal de Pollo Plus C.I. S.A., esto es, la constitución y operación de Proavicol S.A.S. e Inversiones M&S S.A.S. en Liquidación.

Así, el primer elemento invocado por las demandantes para probar la situación de competencia corresponde a la similitud en los objetos sociales de las compañías demandadas respecto de Pollo Plus C.I. S.A. En cuanto a Inversiones M&S S.A.S. en Liquidación, el Despacho pudo observar que cuenta con un amplísimo objeto social que, en todo caso, no parece guardar mayor relación con el sector avícola.

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de noviembre de 2013, Ref.: 11001-3103-014-1995-02015-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁵⁴ A este Despacho no le corresponde determinar si la competencia es desleal o es ilícita, en razón a que esta condición no fue prevista por la Ley 222 de 1995 y el conocimiento sobre controversias relativas a la competencia *desleal*, en los términos de la Ley 256 de 1996, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Del mismo modo, al revisar los estados financieros de esta sociedad, se pudo establecer que, para los años 2014 y 2015, sus ingresos operacionales provienen de “actividades de asesoría” (vid. Folios 2571, 2655 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021), al paso que, para los años 2016 y 2017, los ingresos generados corresponden a la comercialización de productos alimenticios (vid. Folios 2697, 2707, y 2787 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Por estos motivos, el análisis sobre los actos de competencia se realizará respecto de las actividades de Proavicol S.A.S., según se ilustra a continuación:

TABLA N.º 1
COMPARACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE POLLO PLUS C.I. S.A. Y PROAVICOL S.A.S.⁵⁵

Sociedad	Objeto social
Pollo Plus C.I. S.A.	“La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A. la comercialización y venta de productos colombianos en el exterior adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de la misma. En ejercicio de su objeto la comercializadora podrá: B. la inversión en la explotación, comercialización, compraventa, importación y exportación de productos, subproductos, insumos o materiales corporales e incorporales de y para la Industria avícola, ganadera, pecuaria y agrícola, en todas sus posibilidades industriales y comerciales. [...] por escritura pública no. 3.613 del 18/11/2010, consta que se adicionó al objeto social lo siguiente: ‘producción, cría, levante y comercialización de pollos, gallinas y huevos. Cría especializada de otros animales, cultivos de peces en criaderos y granjas piscícolas. Servicio de sacrificio de aves y de otras especies animales. Comercialización y venta de dichos productos: avícolas, piscícolas y de otros animales en el exterior’ ” (negrilla fuera de texto).
Proavicol S.A.S.	“ Producción, cría, levante y comercialización de pollos, gallinas y huevos; producción, cría, levante y comercialización especializada de otros animales, cultivos de peces en criaderos y granjas piscícolas; servicio de sacrificio de aves y de otras especies animales; comercialización y venta de dichos productos avícolas, ganaderos, piscícolas, pecuarios, agrícolas y de otros animales colombianos en el exterior adquiridos en el mercado interno o fabricados por si misma o por productores socios de la misma; representación, comercialización, distribución y proveedor de carnes y despojos ”

⁵⁵ Estatutos originales de Pollo Plus C.I. S.A. contenidos en la escritura pública n.º 1940 del 14 de agosto de 2008.

	<p>comestibles cárnicos, leche y productos lácteos, productos comestibles de origen animal y demás productos y subproductos del mismo origen animal; producción y comercialización de productos inorgánicos, orgánicos, abonos, extractos, curtiembres; la inversión en la explotación, representación, comercialización, compraventa, importación y exportación de productos y subproductos, insumos o materiales corporales o incorporeales de y para la industria avícola, ganadera, pecuaria, piscícola y agrícola, sea en nombre propio o en mandato de terceros, con personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, en todas sus posibilidades industriales y comerciales; celebrar convenios de prestación de servicios e insumos con instituciones públicas, privadas, mixtas, naturales o unipersonales, de participación con firmas nacionales y extranjeras para prestar servicios de asistencia técnica directa rural, siendo una empresa prestadora de servicio agroempresarial; prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y agro empresarial, planes de desarrollo territorial y municipal, información, mercados, distribución comercial, logística y tecnológica. organización de productores y empresarios en torno a agronegocios y desarrollo rural; asesorías, acompañamiento continuo para el mejoramiento de la producción agrícola, pecuaria, avícola, ganadera y piscícola y de otros animales; gestionar convenios con universidades regionales o nacionales para la prestación de servicios de asistencia técnica directa rural y agroempresarial. identificación, formulación y elaboración de proyectos de desarrollos agropecuarios y afines con el medio ambiente; planeación, programación y organización de seminarios, simposios, congresos, cursos de capacitación en general de todas las áreas del conocimiento para la difusión de la comunidad y demás eventos dirigidos al desarrollo social y económico en programas de producción y comercialización agrícola, pecuaria, avícola, ganadera y piscícola; adelantar y ejecutar demás eventos dirigidos al desarrollo social y económico. consultoría, asesoría, capacitación y seguimiento en administración pública y privada; en finanzas, créditos y desarrollo económico en programas de producción y comercialización agrícola, pecuaria, avícola y piscícola; producción rural agrícola y no agrícola; mecanización agrícola [...]" (negrilla fuera de texto).</p>
--	---

Parece entonces bastante claro que Pollo Plus C.I. S.A. y Proavicol S.A.S. desarrollan una actividad económica afín, relacionada con el sector avícola, en el mismo domicilio. En otras palabras, como pudo comprobarse en el curso del proceso, ambas compañías desarrollan el mismo negocio principal.

Esta conclusión adquiere más fuerza tras analizar la información financiera de ambas compañías. Así, al revisar los estados financieros de Pollo Plus C.I S.A., pudo verificarse que los ingresos operacionales de esta compañía para los periodos del 2013, 2014 y 2015 provienen, principalmente, del servicio de levante y sacrificio, comercio de pollo en canal y venta de subproductos (vid. Folios 581, 625, 685 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Así mismo, aunque la mayoría de los informes de gestión de Pollo Plus C.I. S.A. son exigüos y poco claros, en el informe de gestión correspondiente al ejercicio 2017 se establece que “la sociedad POLLO PLUS C.I. S.A., obtuvo ingresos operacionales [...] como resultado de su objeto social, discriminados así: servicios de levante, sacrificio, comercio de pollo en canal, subproductos y de otras actividades [...]” (vid. Folio 449 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Del mismo modo, la testigo Janeth Mantilla explicó que “la planta [de Pollo Plus C.I. S.A.] funcionaba como planta procesadora de aves, se le procesaba a Pollo Plus y se le prestaba servicio a Avides Mac Pollo y a terceros como pequeños productores de plaza”.⁵⁶ Igualmente, esta testigo mencionó que Pollo Plus C.I. S.A. contaba con la infraestructura necesaria para el levante y sacrificio de pollo.⁵⁷

Por su parte, al examinar los estados financieros de Proavicol S.A.S., el Despacho pudo observar que una parte considerable de sus ingresos operacionales para los años 2014 y 2015 provenían de la producción avícola, el servicio de levante y comercio de pollo en canal (vid. Folio 2005 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Igualmente, al tenor del informe de gestión para el ejercicio 2015, “[s]e inicia con muy buenos resultados la producción avícola. Se aumenta el servicio de levante de aves de corral, así como la comercialización de carne de pollo en canal” (vid. Folio 2067 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). En igual sentido, como plan de desarrollo para el año 2016, “se proyecta[ba] ejecutar todas las estrategias de mercadeo necesarias para la consecución de clientes en el área de servicios de cría y levante de aves de corral, comercialización de pollo en carne en canal, y la producción avícola” (vid. Folio 2069 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

En cuanto a la constitución de Proavicol S.A.S., los testigos también realizaron afirmaciones que le permiten al Despacho concluir que se trató de un acto de competencia en los términos antes explicados. Por ejemplo, al preguntársele a la señora Janeth Mantilla Rangel si conocía la compañía Proavicol S.A.S., respondió que “ya finalizando mi proceso con ellos [Pollo Plus], creo que [...] ya sonaba el nombre de [Proavicol S.A.S.], pero cuando inicié, inicié con Pollo Plus[...] pienso

⁵⁶ Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 9 de abril de 2021 (00:19:37 - 00:19:56).

⁵⁷ Id. 00:22:30 - 00:23:16.

que la estaban creando, la empresa[...] me imagino que Edinsson y la señora Nydia”.⁵⁸

Por su parte, Julio César Céspedes Gómez, quien había mantenido relaciones comerciales con Pollo Plus C.I. S.A. por su calidad de avicultor, puso de presente que participó en la constitución de Proavicol S.A.S.⁵⁹ Bajo este entendido, cuando el Despacho le preguntó sobre la actividad de esta última compañía, el señor Céspedes comentó que “la fundamos por un requerimiento, cuando teníamos muchas falencias y con esa empresa creímos poder subsanar varias falencias que teníamos en la comercialización. [...] nosotros creamos PROAVICOL más que todo para mejorar la comercialización y pues para ver si veíamos mejores frutos en la comercialización del pollo”.⁶⁰ No obstante, el señor Céspedes Gómez aclaró que Proavicol S.A.S. no solo se limitaba a la comercialización de pollo, sino también al levante.⁶¹ Igualmente, cuando se le preguntó sobre la razón por la cual había decidido constituir la compañía y si esta desarrollaba una actividad similar a la de Pollo Plus C.I. S.A., el testigo respondió que “Pollo Plus, la verdad, prestaba una maquila, es decir Pollo Plus levanta pollo [...] se trabajaba con alimento y pollito de Itacol, se hacía una maquila [...] pero más que todo nosotros [Proavicol] creamos eso para ver si podíamos trabajar con dineros propios o sea para mejorar las utilidades”. Julio César Céspedes Gómez también confirmó que la motivación para la constitución de Proavicol S.A.S. fue la competencia dentro del sector. En palabras del testigo, “pues la competencia, doctora nosotros más que todo lo hicimos por eso, por [...] bregar directamente a negociar con el pollo [...] buscar otros recursos y con Itacol pues uno está muy limitado porque ellos prestan el alimento y lo que es el pollito, pero las utilidades eran muy bajas”.⁶² Finalmente, en la contestación de la demanda, se reconoció expresamente que clientes de Pollo Plus C.I. S.A. también se volvieron clientes de Proavicol S.A.S.⁶³

a. Conclusión

Es entonces suficientemente claro que, al participar como accionista y administradora de Proavicol S.A.S. mientras también ostentaba la calidad de representante legal de Pollo Plus C.I. S.A. —y lucrarse de estas actividades—, Nydia Stella Caballero Gámez incurrió en actos de competencia con Pollo Plus C.I.

⁵⁸ Id. 00:14:30-00:15:00.

⁵⁹ En palabras del testigo, “esa compañía la creamos en el 2013 y la diluimos en 2016 [...] estábamos de accionistas Nydia Stella Caballero [...] Giovanna Lillo, mi tío Humberto Gómez y mi persona” id. 00:54:38 – 00:55:45.

⁶⁰ Id. 00:55:56 - 00:57:10

⁶¹ “No, solo comercialización de pollo, levante de pollo, engorde de pollo”. Id. 00:57:19 – 00:57:25.

⁶² Id. 00:58:52 – 00:59:13

⁶³ “Es cierto que LE Y VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S. le compraba simultáneamente a POLLO PLUS C.I. S.A. y a PROAVICOL S.A.S.” (vid. Folio 18 de la radicación n.º 2019-01-163687 del 26 de abril de 2018).

S.A. sin la autorización del máximo órgano de dicha compañía. De ahí que, sin lugar a dudas, la señora Caballero Gámez infringió su deber de lealtad como administradora de Pollo Plus C.I S.A.

Como consecuencia de lo anterior y con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.3.5. del Decreto Único 1074 de 2015, el Despacho declarará la nulidad absoluta del contrato de sociedad de Productores Avícolas de Colombia (Proavicol) S.A.S., antes Comercializadores y Productores Avícolas de Santander (Coproavisán) S.A.S., suscrito el 21 de octubre de 2013 (vid. Folio 135 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018). Con ocasión a esta declaración, Proavicol S.A.S. se disolverá y quedará inmediatamente en estado de liquidación, por lo que su única accionista deberá llevar a cabo el trámite de liquidación privada, en los términos descritos en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio.

La precitada disposición del Decreto Único 1074 de 2015 también establece que, “[s]alvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, **el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada**, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio” (negrillas fuera de texto). En ese sentido, el Despacho le ordenará a Nydia Stella Caballero que restituya a Pollo Plus C.I. S.A. las utilidades correspondientes a los ejercicios 2014 a 2018, vale decir, la suma de \$219.893.942, indexada según el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que cada una de ellas fue aprobada por la asamblea general de accionistas de Proavicol S.A.S. hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (vid. Folios 1963, 2005, 2079, 2207, 2301 y 2411 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

iii. Sobre la apropiación indebida de recursos sociales

En la demanda también se hizo referencia a una serie de contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles que habrían sido “adquiridos en interés personal y como consecuencia de actos de competencia desleal, conllevando a un detrimento patrimonial de [...] Pollo Plus, y como consecuencia de las demandadas en su calidad de accionistas de la misma” (vid. Folios 17 a 19 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018). Según podría interpretarse, entonces, se trataría de una apropiación indebida de recursos sociales supuestamente relacionada con los actos de competencia analizados en el acápite anterior. En la tabla n.º 2, se resumen las operaciones en cuestión.⁶⁴

⁶⁴ A pesar de que en los hechos de la demanda se hizo referencia a otros negocios jurídicos que habrían también implicado la apropiación indebida de recursos sociales por parte de Nydia Stella

TABLA N.º 2
**ACTOS QUE HABRÍAN IMPLICADO LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS POR PARTE DE
NYDIA STELLA CABALLERO**

Contrato	Vendedor	Comprador	Propietario actual	Pruebas
Compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 300-263799	Alejandro Sarmiento Velasco	Nydia Stella Caballero Gámez, Julio César Céspedes y Giovanna Lillo Schifino.	Nydia Stella Caballero (50%) Julio César Céspedes (25%) Giovanna Lillo Schifino (25%)	Escritura Pública n.º 4704 del 15 de agosto de 2014 (vid. Folio 2945 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Folio de matrícula inmobiliaria impreso el 14 de enero de 2021 (Id.).
División material matrícula inmobiliaria n.º 300-389044	-	Nydia Stella Caballero Gámez, Julio César Céspedes Gómez, Giovanna Lillo Schifino, Doris Jakeline Rodríguez Céspedes, Luz Amanda Rodríguez Céspedes, Sandra Hildamar Rodríguez Céspedes.	Por adjudicación en liquidación de la comunidad: Nydia Stella Caballero Gámez (50%), Julio César Céspedes (25%), Giovanna Lillo Schifino (25%)	Folio de matrícula inmobiliaria (vid Folio 2969 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa	Francisco	Julio César	Nydia Stella	Escritura

Caballero (vid. Folios 17 a 19 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018), en la pretensión quinta de la demanda, las demandadas hicieron referencia únicamente a 14 contratos de compraventa (vid. Folio 26 de la radicación n.º 2018-01-467016 del 26 de octubre de 2018). Por tal motivo, el Despacho únicamente analizará lo relativo a estos últimos negocios.



de cuotas parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 300-276087	Antonio Rodríguez Céspedes	Céspedes Gómez, Floridablanca, Giovanna Lillo Schifino y Nydia Stella Caballero Gámez	Caballero Gámez, Julio César Céspedes Gómez y Giovanna Lillo Schifino	pública n.º 1027 del 21 de febrero de 2014 (vid. Folio 2955 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Folio de matrícula inmobiliaria (vid. Folios 2973 a 2676 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa del vehículo identificado con la placa TDX601	Arnulfo Regueros Sandoval	Nydia Stella Caballero	Adelaida Marín	Contrato de compraventa de vehículo automotor del 1 de junio de 2016 (vid. Folio 2979 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Certificado de tradición (vid. Folio 2995 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa del vehículo identificado con la placa SRS257	Arnulfo Regueros Sandoval	Nydia Stella Caballero	Nydia Stella Caballero	Contrato de compraventa de vehículo automotor del 3 de diciembre de 2015 (vid. Folios 2979 a 2981 de la



				radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Certificado de tradición del 14 de enero de 2021 (vid. Folio 2997 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa del vehículo identificado con la placa TAV568			Nydia Stella Caballero	Licencia de Tránsito (vid. Folio 187 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018) Certificado de tradición del 7 de enero de 2021 (vid. Folio 2999 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa del vehículo identificado con la placa SRS199	Arnulfo Regueros Sandoval	Nydia Stella Caballero		Contrato de compraventa de vehículo automotor del 1 de septiembre de 2015 (vid. Folios 2983 y 2984 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa	Jeyson Alberto	Nydia Stella	Nydia Stella	Certificado de



del vehículo identificado con la placa WFG810	Medina Torres	Caballero	Caballero	tradición del 2 de septiembre de 2015 (vid. Folio 3001 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa del vehículo identificado con la placa WFB843	Arnulfo Regueros Sandoval	Nydia Stella Caballero	Nydia Stella Caballero	Contrato de compraventa de vehículo automotor del 15 de diciembre de 2014 (vid. Folios 2985 a 2987 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Certificado de tradición del 7 de enero de 2021 (vid. Folio 3005 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa del vehículo identificado con la placa SSY297	Jairo Rojas Barrera	Nydia Stella Caballero	Jaime Rey Rodríguez	Certificado de tradición del 8 de enero de 2021 (vid. Folio 3007 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa del vehículo identificado con la placa WFL226	Israel Lozano Guzmán	Nydia Stella Caballero	Nydia Stella Caballero	Contrato de compraventa de vehículo automotor (vid. Folio 2989 de la



				radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Certificado de tradición del 7 de enero de 2021 (vid. Folio 3009 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa del vehículo identificado con la placa SUE510	Leasing Bancolombia	Nydia Stella Caballero	Fábrica de Hielo Montebland	Certificado de tradición del 7 de enero de 2021 (vid. Folio 3011 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa del vehículo identificado con la placa HDK973	Grupo Premier Motores Británicos S.A.S.	Nydia Stella Caballero	Nydia Stella Caballero	Factura de venta del 13 de abril de 2017 (vid. Folio 2921 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Certificado de tradición del 8 de enero de 2021 (vid. Folios 3013 a 3014 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
Compraventa del vehículo	Viviana Mireya Caballero	Nydia Stella Caballero	Nydia Stella Caballero	Contrato de compraventa de

identificado con la placa SRR866	Useda			vehículo automotor del 19 de enero de 2016 (vid. Folio 2994 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Certificado de tradición del 14 de enero de 2021 (vid. Folios 3015 a 3016 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).
----------------------------------	-------	--	--	---

Después de revisar los contratos de compraventa de los mencionados bienes, los estados financieros de Pollo Plus C.I S.A. y Proavicol S.A.S., el Despacho no encontró pruebas que permitieran concluir que los negocios antes descritos representaron una apropiación indebida de recursos sociales por parte de la administradora demandada. Esto, toda vez que no se demostró que el dinero utilizado para que la señora Caballero adquiriese los inmuebles y vehículos listados en la tabla n.º 2 proviniera de las cuentas bancarias o, en general, de la actividad empresarial de Pollo Plus C.I. S.A., ni que estuviesen relacionados con los actos de competencia. Del mismo modo, tampoco se probó que se tratara de actos viciados por conflictos de interés.⁶⁵ Por el contrario, las pruebas recaudadas apuntan a que la adquisición de algunos de estos bienes correspondió simplemente a inversiones personales de la señora Caballero Gámez, que no guardan relación con Pollo Plus C.I. S.A. Por ejemplo, durante su testimonio, el señor Julio César Céspedes Gómez explicó que, junto “en sociedad con ella [Nydia Stella Caballero], tenemos [...] dos lotes en Ruitoque [...] los compramos con la finalidad de buscar una valorización porque en este momento pues están ahí quietos”.⁶⁶

⁶⁵ A lo sumo, en el acta n.º 007 de la reunión de junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A. del 4 de abril de 2017, la señora Caballero Gámez explicó que “viene respaldando las obligaciones de la sociedad con Bancolombia e incluso ha tenido que pignorar sus vehículos por obligaciones de la sociedad con ITALCOL” (vid. Folio 729 de la radicación n.º 2021-01-000244 del 20 de enero de 2021).

⁶⁶ Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 9 de abril de 2021 (1:32:14 – 1:32:40).

E. Acerca de la indemnización de perjuicios

Aunque se ha acreditado que Nydia Stella Caballero Gámez infringió ciertos deberes a su cargo como administradora de Pollo Plus C.I.S.A., es pertinente señalar que tales infracciones no dan lugar, por sí mismas, a la indemnización de perjuicios solicitada por las demandantes. Y ello es así, por cuanto las actuaciones en cuestión lesionaron en forma directa el patrimonio de la compañía y solo indirectamente al de las demandantes. No debe perderse de vista que, como lo ha explicado esta Delegatura en varias oportunidades, “los asociados oprimidos no podrían solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema”.⁶⁷ En otras palabras, las demandantes no pueden solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema.⁶⁸

2. La demanda de reconvención

La demanda de reconvención busca que se declare que Jacqueline Pinzón Martínez, como subgerente y miembro principal de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A., y Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón, como suplente personal de Jacqueline Pinzón Martínez en la junta directiva Pollo Plus C.I. S.A., infringieron sus deberes legales y estatutarios como administradoras de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Específicamente, se ha alegado que Jacqueline Pinzón Martínez incumplió su deber de lealtad al participar en operaciones viciadas por conflictos de interés con su esposo, Rubén Quinceno Gaitán, sin contar con la autorización exigida en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Ello con el “visto bueno” de su hija Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón.

⁶⁷ Cfr., por ejemplo, la sentencia n.º 800-52 del 9 de junio de 2016. Así mismo, en palabras de Suescún Melo, “si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes. En efecto, el accionista, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejercidas por los mandatarios de la persona jurídica”. Cfr. J. Suescún Melo, Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, Tomo II (1996, Bogotá D.C., Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes) 320.

⁶⁸ El Despacho considera improcedente aplicar las sanciones mencionadas en el artículo 206 del Código General del Proceso, en vista de que los perjuicios invocados en el juramento estimatorio no pueden ser reclamados por las demandantes debido a la falta de legitimación para solicitar el pago de esa suma, conforme se explicó en el texto principal.

Al contestar la demanda de reconvención, el apoderado de Jacqueline Pinzón Martínez y Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón señaló que la señora Nydia Stella Caballero tenía conocimiento de estos negocios. En particular, de la facturación del subproducto en virtud de un acuerdo verbal entre el señor Rubén Quiceno y los señores Nydia Caballero y Edinsson Pinzón, así como de “los fletes adeudados del transporte de subproducto realizado a POLLO PLUS CI S.A. recogidos en la planta de esta hasta la planta de HARINAGRO S.A.”. Igualmente, el referido apoderado asegura que “la señora Nydia Caballero tenía plena (sic) conocimiento de dicha actuación, además porque todas las actuaciones dentro de la sociedad eran con la anuencia de la señora caballero por la calidad de su cargo” (vid. Folios 2 y 3 de la radicación n.º 2019-01-289144 del 29 de julio de 2019).

En vista de que las operaciones controvertidas tuvieron lugar entre el 30 de noviembre de 2016 y el 3 de marzo de 2017 (vid. Folio 5 de la radicación n.º 2019-01-217724), lo primero que debe analizarse es si, para esa época, las demandadas en reconvención ostentaban efectivamente la condición de administradoras de Pollo Plus C.I. S.A. En esa medida, al revisar el expediente, se tiene, por un lado, que la señora Jacqueline Pinzón Martínez ocupó los cargos de representante legal suplente y miembro principal de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A. desde su constitución (vid. Folio 104 de la radicación n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018) hasta que, como representante legal suplente, fue removida durante la reunión de la junta directiva celebrada el 4 de abril de 2017 (vid. Folio 731 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021), inscrita en el registro mercantil el 20 de abril de ese mismo año (vid. Folio 723 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).⁶⁹ Por su parte, Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón ostentó la calidad de miembro suplente de la junta directiva desde la constitución de la sociedad hasta el 27 de marzo de 2017 (vid. Folio 104 del radicado n.º 2018-01-412307 del 18 de septiembre de 2018).⁷⁰

En este punto debe recordarse que los suplentes quedan sometidos al régimen de deberes y obligaciones previsto para los administradores sociales tan solo cuando han actuado.⁷¹ En el presente caso, sin embargo, los elementos disponibles en el

⁶⁹ Según el acta n.º 007 de la reunión de la junta directiva de Pollo Plus C.I. S.A. celebrada el 4 de abril de 2017, Jacqueline Pinzón Martínez y Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón, quienes habrían ocupado el tercer renglón como principal y suplente, respectivamente, no presentaron su carta de aceptación, por lo que sus nombramientos no se inscribieron en el registro mercantil (vid. Folio 723 de la radicación n.º 2021-01-000244 del 20 de enero de 2021).

⁷⁰ El nombramiento Jacqueline Pinzón Martínez, como miembro principal, y el de Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón, como su suplente personal, se dio durante la reunión de la asamblea general de accionistas celebrada el 15 de marzo de 2017, pero nunca se inscribió en el registro mercantil (vid. Folios 243 y 401 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

⁷¹ En palabras de Reyes Villamizar, “[u]na vez que los suplentes actúan, quedan sometidos al régimen jurídico aplicable a los administradores sociales [...]. Es por ello por lo que, a contrario sensu, la demostración de que un suplente no ha actuado no sólo puede exonerarle de responsabilidades (ley 222 de 1995 de 1995, art. 24) sino que, además, lo pone a salvo de ciertas

expediente no permiten arribar a una conclusión como la indicada respecto de Zaira Lizeth de las Mercedes Arias Pinzón. Ciertamente, no se probó que la señora Arias Pinzón hubiese intervenido en los negocios jurídicos controvertidos ni cómo habría dado su “visto bueno” para la realización de esas operaciones. De ahí que las pretensiones formuladas en su contra no prosperarán.

Por el contrario, en lo que se refiere a Jacqueline Pinzón Martínez, el Despacho encontró que esta demandada en reconvención sí participó en los hechos bajo estudio, en su calidad de representante legal suplente. En el curso del proceso se recaudaron varias pruebas que dan cuenta de la relación comercial entre Harinagro S.A. y Pollo Plus C.I. S.A. Como se evidencia en la carta del 13 de marzo de 2017, dirigida a Harinagro S.A. por parte de Nydia Stella Caballero, la relación comercial consistía en que Pollo Plus C.I. S.A. despachaba subproducto a Harinagro S.A.⁷²

Adicionalmente, se aportaron pruebas de que, desde diciembre de 2016, la facturación y el pago de tales productos empezó a realizarse a favor del señor Rubén Quiceno Gaitán.⁷³ Sobre el particular, debe ponerse de presente que la carta del 6 de diciembre de 2016 dirigida a Harinagro S.A., mediante la cual se ordenó el cambio en la facturación —de Pollo Plus C.I. S.A. a Rubén Quiceno Gaitán— fue suscrita por Jacqueline Pinzón Martínez, en su calidad de representante legal suplente de Pollo Plus C.I. S.A. (vid. Folio 895 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

Al respecto, durante su testimonio, la señora Janeth Mantilla —funcionaria de la planta de beneficio de Pollo Plus C.I. S.A.— mencionó que quien retiraba los deshechos de la producción de la planta era precisamente el esposo de

prohibiciones que les impone a los administradores sociales [...]”. Cfr. FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, (3ª ed., 2016, Bogotá, Editorial Temis S.A.) 691.

⁷² Al tenor de la mencionada carta: “Ref. Facturación de Subproducto. Muy comedidamente solicitamos a Ustedes las correspondientes planillas de pesaje de pluma, víscera y sangre, despachados y entregados en sus instalaciones, ya que desde la segunda quincena de noviembre de 2016 a la fecha no hemos generado la respectiva factura de venta para el cobro del mencionado subproducto. En espera de sus comentarios y a su gentil colaboración al respecto. Cordial saludo, Nydia Stella Caballero Gámez. Gerente” (vid. Folio 841 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

⁷³ En una carta dirigida a Pollo Plus C.I. S.A. por parte del gerente de Harinagro S.A. para dar respuesta a la carta mencionada en la nota anterior, se informa que la facturación por los productos recibidos desde el 6 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017 “se ha venido realizando a nombre del señor RUBEN QUICENO GAITAN, de acuerdo a las instrucciones y cartas recibidas en el correo enviado por ustedes el día 06 de Diciembre de 2016, la información de los respectivos pesos se ha enviado hasta la fecha a los correos indicados por ustedes” (vid. Folio 843 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021). Junto con la copia de la carta se anexaron los correos, cartas cuentas de cobro y pagos realizados a la fecha (vid. Folios 845 a 1173, 1226 a 1232, 1247 a 1281 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

Jacqueline Pinzón, por autorización de Edinsson René Pinzón Martínez.⁷⁴ Sobre Harinagro S.A., la testigo explicó que “era una empresa que nos recibía a nosotros el subproducto para procesarlo” y que ese era el único vínculo con Pollo Plus C.I. S.A.⁷⁵ Igualmente, según la testigo, estas operaciones eran bien conocidas tanto por la administración como por los accionistas, pues se reconocían, al menos desde 2015, dentro de las “operaciones celebradas con los socios y administradores” dentro de los informes de gestión (vid. Folio 185 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021).

Por su parte, en el informe de gestión presentado en marzo de 2017 se incluyó la siguiente afirmación como parte de la “situación administrativa de POLLO PLUS C.I. S.A.: “[...] desde la constitución de la compañía fue designada como SUPLENTE DEL GERENTE la accionista JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ, quien a pesar **de no haber existido falta accidental, temporal o absoluta de la GERENTE NYDIA STELLA CABALLERO GÁMEZ [...] actuó como Representante legal** de POLLO PLUS C.I. S.A. ante HARINAGRO S.A. desviando a partir del mes de Diciembre de 2016 los ingresos de la sociedad a su esposo y miembro suplente de la Junta Directiva RUBÉN QUICENO GAITÁN por concepto de SUBPRODUCTOS” (vid. Folio 365 de la radicación n.º 2021-06-000244 del 20 de enero de 2021 (negrillas fuera de texto).

Así, pues, este Despacho debe señalar que, aunque las pruebas recaudadas apuntan a que los contratos de transporte celebrados entre Pollo Plus C.I. S.A. y el señor Quiceno Gaitán y el cobro directo de la contraprestación por los subproductos no contaron con una autorización expresa de la asamblea general de accionistas de Pollo Plus C.I. S.A., lo cierto es que, según esas mismas pruebas, estos negocios jurídicos eran conocidos y aceptados por los accionistas y administradores de la compañía. Por este motivo, resultaría inaceptable acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención, pues se trata, a todas luces, de un caso en el que la conducta de los demandantes en reconvención, en especial de la señora Caballero Gámez y Edinsson Rene Pinzón, va en contra de sus propios actos, probados dentro del proceso. En ese sentido, las pretensiones de la demanda de reconvención habrán de desestimarse.

III. COSTAS

Por un lado, en lo que tiene que ver con la demanda principal, el Despacho se abstendrá de proferir una condena en costas, conforme a lo dispuesto por el

⁷⁴ En palabras de la señora Mantilla, el encargado de remover o limpiar los desechos de la planta era “el esposo de la señora Jacqueline, él se autorizó por parte del señor Edinsson para que retirara y lo llevara a Harinagro”. Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 9 de abril de 2021 (00:25:28 – 00:25:56).

⁷⁵ Id. 00:26:48 – 00:27:23.

numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que prosperaron parcialmente las pretensiones.

Por otro lado, en lo que respecta a la demanda de reconvención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de las demandadas en reconvención y a cargo de los demandantes en reconvención una suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RESUELVE

Primero. Declarar probada la prescripción extintiva respecto de las infracciones que habrían tenido lugar entre el 12 de agosto de 2011 y el 17 de septiembre de 2013.

Segundo. Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Edinsson Rene Pinzón Martínez y Julio César Caballero Gámez.

Tercero. Declarar que Nydia Stella Caballero Gámez incumplió sus deberes de buena fe y diligencia, al permitir que se generaran irregularidades contables que afectaron la información financiera de Pollo Plus C.I. S.A. y el desarrollo del objeto social de la compañía, al no presentar adecuadamente al máximo órgano social las cuentas de su gestión y al no dar un trato equitativo a todos los accionistas e impedir el ejercicio del derecho de inspección.

Cuarto. Declarar que Nydia Stella Caballero Gámez incumplió el deber de lealtad, al celebrar actos viciados por conflictos de interés y competencia con Pollo Plus C.I. S.A., sin la autorización de la asamblea general de accionistas de la sociedad.

Quinto. Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del contrato de sociedad mediante el cual se constituyó Comercializadores y Productores Avícolas de Santander (Coproavisan) S.A.S., hoy Productores Avícola de Colombia (Proavicol) S.A.S.

Sexto. Como consecuencia de lo anterior, declarar disuelta y en estado de liquidación a Comercializadores y Productores Avícolas de Santander (Coproavisan) S.A.S., hoy Productores Avícola de Colombia (Proavicol) S.A.S.

Séptimo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bucaramanga respecto de Comercializadores y Productores Avícolas de Santander (Coproavisan) S.A.S., hoy Productores Avícola de Colombia (Proavicol) S.A.S.

Octavo. Ordenar que se adelante el trámite de liquidación en los términos descritos en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio.

Noveno. Ordenarle a Nydia Stella Caballero que le restituya a Pollo Plus C.I. S.A. la suma de \$219.893.942, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, indexada según el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que cada se aprobaron por la asamblea general de accionistas de Proavicol S.A.S. los estados financieros de los ejercicios 2014 a 2018, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Décimo. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Decimoprimer. Compulsar copias de este proceso a la Delegatura de Supervisión Societaria de esta Superintendencia a fin de que inicie las investigaciones que considere pertinentes.

Decimosegundo. Abstenerse de proferir una condena en costas.

Decimotercero. Desestimar las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Decimocuarto. Condenar en costas a los demandantes en reconvencción y fijar como agencias en derecho a favor de las demandadas en reconvencción, una suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veintiuno y se notifica por estado.



MARÍA ALEJANDRA DIAZ BALOCO
Directora de Jurisdicción Societaria II

TRD Archivo expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013199003201801215 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandante: INVERSIONES UROPÁN Y CÍA. S. EN C.
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la
que fue llamada en garantía SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A.

En atención al recurso de reposición y la solicitud de aclaración que parte demandante y demandada, respectivamente, formularon contra la providencia de 17 de enero del año en curso, con la que se admitió la apelación y se corrió traslado para la sustentación de la alzada, se requiere a la secretaría de esta sala para que explique si en efecto, como lo manifiestan las partes, el reparto del proceso de la referencia se efectuó por error, en contravía de lo regulado por el numeral 5º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al tratarse de un asunto que previamente había sido sometido a reparto al magistrado Óscar Fernando Yaya Peña con el radicado n.º 11001319900320187284501.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1e6070a5c218191c7e649e38c5edb3cac249c4bda05cd8e8fdff45a2368e733
Documento generado en 04/02/2022 02:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**